



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL
EXPEDIENTE N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

GILMER OMAR MALDONADO DE LA CRUZ

ORCID: 0000-0002-0091-9741

ASESOR

DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488x

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Gilmer Omar Maldonado De La Cruz

ORCID: 0000-0002-0091-9741

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Domingo Jesús Villanueva Cavero

ORCID: 0000-0002-5592-488x

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
PRESIDENTE

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil
SECRETARIO

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
MIEMBRO

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Caveró
D.T. I.

AGRADECIMIENTO

Mi más sincero agradecimiento a mis familiares y docentes por el apoyo y conocimientos que me han brindado a lo largo de mis estudios y que han hecho posible la culminación de mi carrera.

DEDICATORIA

Con mucha humildad y amor dedico el presente trabajo a mi amada mamá por el tiempo y apoyo desinteresado que ha brindado durante mi formación profesional haciendo posible la culminación de mis estudios universitarios.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como finalidad la búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico tanto en primera instancia como también la sentencia de segunda instancia para lo cual se ha escogido un expediente en donde el caso viene a hacer un proceso civil. En la presente investigación se trata de una demanda de divorcio por causal de separación de hecho en donde se verá la calidad de sentencia en primera y segunda instancia para lo cual se ha formulado el objetivo general, que para alcanzar dicho objetivo se han formulado los objetivos específicos en donde se determinara la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive en la sentencia de primera instancia como también de segunda instancia.

Por otra parte se han consultado a autores de textos de diferentes países para obter conocimientos y enriquecer la investigación como también se han considerado conceptos relacionados a la temática de la presente investigación, así mismo se ha tenido base de los artículos de nuestro Código Civil, Código Procesal Civil y de nuestra Constitución Política del Estado como también se ha tenido en cuenta la Doctrina y Jurisprudencia para que la presente investigación tenga peso y sustento legal.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Palabras claves: divorcio por causal de separación de hecho, Calidad, motivación de las sentencias.

ABSTRACT

The purpose of the present investigation was to search for knowledge about the quality of the judgments of a specific judicial process both in the first instance and also the second instance judgment for which a case has been chosen where the case comes to a civil process. In the present investigation it is a divorce case for cause of separation of fact where the quality of judgment in first and second instance will be seen for which the general objective has been formulated, that to achieve said objective the objectives have been formulated specific in which the quality of the expository, considerative and resolute part will be determined in the judgment of the first instance as well as in the second instance.

On the other hand, authors of texts from different countries have been consulted to obtain knowledge and enrich the research, as well as concepts related to the subject of the present investigation, as well as the articles of our Civil Code, Code. Civil Procedure and our Political Constitution of the State as well as the Doctrine and Jurisprudence has been taken into account so that the present investigation has weight and legal support.

Finally, it should be noted that the purpose of the investigation has deserved to prepare a special scenario to exercise the right to analyze and criticize judgments and judgments, with the limitations of law, as provided for in paragraph 20 of Article 139 of the Constitution From Peru.

Keywords: divorce due to separation of fact, Quality, motivation of sentences.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
1.1. Caracterización del problema	8
1.2. Enunciado del problema	14
1.3. Objetivos de la investigación	14
1.4. Justificación de la investigación	15
2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	16
2.2.1. Antecedentes	16
2.2.2. MARCO TEÓRICO	18
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	18
2.2.2.1.1. La jurisdicción	18
2.2.2.1.2. La competencia	21
2.2.2.1.3. El proceso	22
2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	23
2.2.2.1.5. El debido proceso formal	24
2.2.2.1.6. El proceso civil	28
2.2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento	28
2.2.2.1.8. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	29
2.2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil	30
2.2.2.1.10. La prueba	31
2.2.2.1.10.1. En sentido común	31
2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	31
2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez	32
2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	32
2.2.2.1.10.5. La carga de la prueba	32
2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba	33
2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	35
2.2.1.10.7.1. Documentos.....	35
2.2.1.10.7.2. La declaración de parte.....	37

2.2.1.10.7.3. La testimonial.....	39
2.2.2.1.11. La sentencia.....	40
2.2.2.1.11.1. Conceptos.....	40
2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	41
2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	41
2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	41
2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal.....	41
2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	42
2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto.....	42
2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.....	43
2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	44
2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	44
2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	45
2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	46
2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	48
2.2.2.1.12.1. Concepto.....	48
2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	48
2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	49
2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio....	50
2.2.2.1.13. La consulta en el proceso de divorcio por causal.....	51
2.2.2.1.13.1. Nociones.....	51
2.2.2.1.13.2. Regulación de la consulta.....	51
2.2.2.1.13.3. La consulta en el proceso de divorcio en estudio.....	51
2.2.2.1.13.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.....	52
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	52
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	52
2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio..	52
2.2.2.2.2.1. El matrimonio.....	52
2.2.2.2.2.2. Los alimentos.....	54
2.2.2.2.2.3. La patria potestad.....	55

2.2.2.2.2.4. El régimen de visitas.....	56
2.2.2.2.2.5. La tenencia.....	56
2.2.2.2.2.6. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.....	57
2.2.2.2.3. El divorcio.....	57
2.2.2.2.4. La causal.....	58
2.2.2.2.5. La indemnización en el proceso de divorcio.....	61
2.2.2.2.6 Clases de divorcios.....	62
2.3. Marco conceptual.....	63
3. HIPOTESIS.....	65
4. METODOLOGÍA	66
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	66
4.2. Diseño de investigación	67
4.3. Población y muestra	67
4.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	68
4.5. Técnicas e instrumentos	68
4.6. Matriz de consistencia	68
4.7. Principios éticos	69
4.8. Rigor científico.....	70
5. RESULTADOS	71
CONCLUSIONES.....	112
RECOMENDACIONES.....	113
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	114
ANEXOS.....	118
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de la variable.....	119
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	125
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	136
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	137

INTRODUCCIÓN

En la actualidad la administración de justicia en proporción local, nacional y en algunos países está siendo cuestionada por las injustas sentencias que se está dando en los diferentes procesos que se realizan a nivel del juzgado, sala y corte suprema entre otros por tales razones el presente proyecto está enmarcado a buscar conocimientos que nos lleven a comprender mejor el porque de las falencias que existe en los órganos judiciales para dictaminar sentencias por dictar, en tal sentido se ha formulado objetivos que a la par con la investigación se determinara la calidad de sentencia de primera y segunda instancia en sus tres partes, para ello se ha seleccionado un expediente la cual será analizada y determinar la calidad de sentencia que se ha dado en dicho expediente.

El presente trabajo de investigación sobre calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal correspondiente al expediente N° 00056- 2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash. 2019, es fruto de un paciente análisis de aspecto formal.

Se entendiéndose a la administración de justicia como el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida diaria en colectividad, se pueden señalar que, en el mundo occidental, existen dos grandes sistemas jurídicos, ambos fundados en los postulados morales del cristianismo, en los principios político sociales de la democracia liberal y dentro de una estructura económica de libre mercado.

Uno de ellos es el sistema romano-canónico, llamado sistema europeo continental, caracterizado por su forma codificada y por la importancia manifiesta, dada a las definiciones legales, generalmente expresadas en términos de preceptos generales y abstractos, utilizando en su aplicación el método deductivo y las construcciones jurídicas teóricas dogmáticas.

El otro sistema jurídico, es el llamado comon law (derecho común o consuetudinario), basado fundamentalmente en las decisiones y precedentes judiciales, es decir en la jurisprudencia de los tribunales superiores, y cuyo rasgo principal es su espíritu casuístico, el cual se encuentra orientado a la resolución de casos concretos, donde por

ejemplo en los Estados Unidos se toma como precedente valorante, la supremacía de la Constitución.

En este contexto, los países latinoamericanos han adoptado en la América Latina, al primero de los sistemas nombrados, aunque han recibido importantes influencias del segundo sistema, sobre todo del modelo estadounidense, en cuanto a la organización judicial, el control de la constitucionalidad, los recursos de hábeas corpus, etc.

Ahora bien, si se tiene en cuenta la importancia de la Administración de justicia en el mundo, sorprende observar en evidente contraste con la abundancia de investigaciones y escritos sobre los sistemas y problemáticas judiciales en el mundo, la poca o escasa producción bibliográfica sobre la problemática de la Administración de Justicia en Latinoamérica, y el poco o nulo conocimiento de su organización y funcionamiento por parte de la población en general, a pesar de haber sido concebido justamente para el uso y servicio de la sociedad.

Siendo así, el panorama de la Administración de Justicia en la América Latina se pueden sintetizar, en la obsolescencia de los problemas legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de sistemas modernos para la administración de los despachos y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propiciándose la corrupción y la ineficiencia.

En relación al Perú, el Diario Perú 21. Pe, (2011) “en su editorial, sostiene que el Poder Judicial se encuentra alejado de la sociedad; es visto con desconfianza por el poblador común, no es percibido como un órgano en la cual los ciudadanos puedan confiar para dilucidar sus pretensiones económicas o sociales. El telón de fondo, es en todos los casos el mismo, una compleja y difícil relación entre el poder político y el sistema judicial; esta relación ha puesto de manifiesto dos fenómenos estructurales: la injerencia del poder político en el sistema judicial y la propia incapacidad de una auto reforma por parte de ésta”.

“En el Poder Judicial peruano no existen adecuados sistemas de control que permitan la prevención y sanción de los actos disfuncionales de sus operadores, la percepción de la ciudadanía es que en el interior de la institución existen altos grados y niveles de corrupción. Así se desprende de los contenidos de la Audiencia Nacional sobre la

justicia en el Perú celebrado en la capital peruana, donde el propio ex Presidente del Poder Judicial y titular de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado, que la desconfianza en la administración de la justicia aparece como un mal endémico, de tal manera que Magistrados, fiscales, abogados y ciudadanía en general, coinciden en señalar que la problemática del Poder Judicial, radica en que nuestro sistema de justicia se encuentra enferma debido a la sobrecarga procesal, lo que, sumado a la falta de recursos económicos de la mayoría de litigantes, obliga a una real reforma del Poder Judicial”.

En tal sentido, si se desearía calificar y definir la labor del Poder Judicial, ésta sería sin duda, deficiente, pese a los muchos intentos por optimizar el sistema de justicia, la situación no ha cambiado nada o se ha modificado tan poco, que el ciudadano común y corriente no lo ha percibido; tanto así, por ejemplo, que la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), es para la mayoría de peruanos (95 %), solo una palabra rara y difícil de pronunciar.

Esta realidad encuentra su explicación en la cultura jurídica, fuertemente influenciada por las normas y los ritos tradicionales; así como por el rol que históricamente vienen desempeñando los Jueces en nuestro país, donde nada o casi nada se ha hecho por formar un nuevo perfil de juzgador, puesto que éstos son y se han convertido en meros aplicadores de la norma, neutrales y apolíticos de la ley, dado que les es indiferente si éstos son perjudiciales para los litigantes, más ni siquiera son interpretes ni creadores de Derecho, que nuestro sistema de valores propios de un Estado democrático y constitucional, así esperarían de ellos.

Torres, A. (2012), “ex Decano del Colegio de Abogados de Lima, ha manifestado, que el Estado nunca ha tomado una decisión seria de modificar radicalmente la institución del Poder Judicial y asimismo el pueblo tampoco ha reaccionado, los intentos de cambio solo lo han maquillado, puesto que “hay un gran interés por mantener la justicia tal como está, dado que muchos políticos viven de eso, y donde un cambio importante, sin costo alguno, por ejemplo, sería el de lograr que los fallos judiciales sean predecibles, que un Juez no deba apartarse de los precedentes y que no se resuelvan en forma distinta dos o más casos iguales”.

Concluyendo sobre la problemática de la Administración de Justicia en el Perú, se puede afirmar hoy en día, que pese a existir actualmente la OCMA (Oficina de Control de la Magistratura), ésta no ha logrado aún llenar el vacío de injusticia que impera en el país, aun cuando su función es la de escuchar a los litigantes que crean haber sido vulnerados sus derechos irregularmente durante sus procesos judiciales, pese aún con contarse con líneas telefónicas gratuitas por el cual los ciudadanos pueden llamar para expresar sus quejas, lo cual implica, que es perentorio la formación de nuevos perfiles de Abogados, mejorar el nivel ético del profesional en leyes y que las Universidades formen Abogados que ayuden a conseguir la paz social y que el Poder Judicial ingrese a una etapa de cambio real donde se involucren todas las instancias, así como la sociedad civil.

“Es en este sentido, y en base a lo expuesto anteriormente qué, preocupados del contexto y realidad social, la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, promueve la investigación creando líneas especiales de investigación, y en el caso específico de la Escuela Profesional de Derecho, existe una línea denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”. (ULADECH, 2011).

En tal sentido, éste documento comprende al quehacer jurisdiccional en todas sus instancias, básicamente sobre el tema de las decisiones judiciales, de tal manera que cada egresado de la Escuela Profesional de Derecho, elabora y ejecuta un trabajo de investigación, tomando como base documental un proceso judicial culminado, y como objeto de estudio las respectivas sentencias tanto de primera como de segunda instancia; y cuya fin inmediato es llegar a determinar su calidad, con respecto a su parte expositiva, considerativa y resolutive.

Es así, que al examinar el expediente judicial N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash. 2019, se observa que la sentencia de primera instancia, declaró improcedente la demanda sobre Divorcio por Causal, mientras que la sentencia de segunda instancia confirman la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, que declara improcedente la demanda sobre Divorcio por Causal, en todos sus extremos, asunto que despertó el interés por investigar, sirviendo de base para el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash. 2019?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash. 2019,

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación se justifica por las siguientes razones:

Esta investigación justifica su realización porque siendo la Administración de justicia una facultad potestativa del Estado; y partiéndose de la preocupación de los justiciables

en lo resuelto por los Jueces en los múltiples casos de pago de beneficios sociales, donde aún no se avizoran correctas predictibilidades en los fallos, observándose diferentes criterios al momento de sentenciar, y cuyos sustentos no guardan uniformidad con los conceptos teóricos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre el ocupante precario, es que surge la necesidad por investigar y analizar lo plasmado en las sentencias de primera y segunda instancia en los diferentes distritos judiciales del Poder Judicial; y en el caso nuestro, específicamente en el distrito judicial del Ancash.

Esta investigación también se justifica, porque el trabajo investigador se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH); lo cual evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende y nos compromete a apoyar dicha acción; y porque también se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo y evaluación de la Administración de la Justicia en su parte jurisdiccional, puesto que los resultados revelarán aspectos en los cuales los Jueces han puesto mayor empeño, y muy probablemente también, omisiones o insuficiencias jurídicas; de tal manera que las observaciones o resultados obtenidos, sirvan para sustentar propuestas de mejoras en la calidad de las sentencias y, que éstas a su vez sirvan para mitigar las necesidades de justicia.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Caracterización del problema

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En México según Héctor Fix-Zamudio un aspecto esencial de la administración de justicia es el relativo a la organización de los tribunales, pues de la misma depende en gran parte la posibilidad de resolver de manera expedita y eficaz los cada vez más numerosos conflictos que se plantean ante los organismos judiciales.

Por otro lado un diagnóstico de la realidad de la administración de justicia en el país de México tanto en su ámbito federal como local, nos tropezamos con la ausencia de los datos más indispensables para realizar una reforma energética estando dirigidos a combatir una de las enfermedades más graves de la patología judicial de nuestra época, el invencible rezago que ahoga en forma inmisericorde a la mayor parte de los tribunales.

Por otro lado según Burgos, en España (2010) el problema principal es que los procesos judiciales demoran considerablemente como también la decisión de los órganos jurisdiccionales son deficientes y tardías.

Asimismo, en América Latina, según Luis María Palma se considera la situación de la justicia latinoamericana en un escenario de cambio constante. Se analiza desde un enfoque sistemático la modernización judicial en países de la región, y se identifican dos corrientes: una basada en la capacitación en gestión para mejorar los modelos

existentes, otra centrada en la implementación de nuevos modelos basados en la separación de las actividades jurisdiccionales y administrativas. Se concluye que la primera corriente de modernización puede motivar a los agentes a participar en reformas más profundas, como las promovidas por la segunda corriente.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde las ubicaciones de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Según Enrique Cervero (2016), el problema estructural más grave del país sea no contar con una administración de justicia eficaz (imparcial, predecible, transparente expeditiva y accesible a todos). Una economía con tal administración de justicia no es economía de mercado, sino la ley de la selva. No gana quien compite mejor y respeta las reglas, sino el más poderoso y el que mejor se adapta al sistema, frecuentemente el más corrupto.

Por otro lado Joan Torre (2014) manifiesta que el sistema judicial peruano es percibido como una de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en cuanto a la administración de justicia a largo plazo.

Asimismo, según, las últimas encuestas realizadas a diferentes ciudadanos a nivel nacional exponen que el principal problema para que la administración de justicia no funcione como debe de ser es la corrupción que ejercen los grandes funcionarios de esta institución que en vez de lograr disminuir está aumentando cada día más poniendo una barrera que no dejara el libre desarrollo de nuestro país.

Por otra parte la situación afirma que la forma de cómo se administra nuestra justicia se materializa tanto de esta manera Eguiguren manifestó que la mayor parte de los peruanos tiene una gran desconfianza en el sistema judicial, y se sienten decepcionados de como se está manejando la administración de justicia que a su vez se ha profundizado la impresión de que el poder judicial es un ente en donde el formalismo

tiene dominio sobre la acción de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

(proyecto de mejoramiento de los sistemas de justicia – Banco Mundial 2008) Que, para el mejor servicio de justicia en nuestro país en donde se encuentran involucradas entidades de nuestra patria como el Ministerio de Economía, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el Banco Mundial, en la cual se busca transformar la forma en que se administra la justicia en el Perú, para ello se han trazado metas en determinados elementos como son: en la mejora del servicio de justicia, buscar mejorar el mejor servicio por parte del Poder judicial, encaminada a mejorar los servicios de justicia en todas las Cortes Superiores y especialidades seleccionadas. Por otro lado en cuanto en los asuntos de recursos humanos hay actividades direccionadas al mejoramiento del desempeño de los recursos humanos del sector justicia teniendo como canalización la internalización de una ideología de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que contribuya a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral, las competitividades del personal, y fundamentalmente la disposición y aptitud de servicio a la comunidad, y que todo esto implica un proceso de articulación de voluntades entre el Poder judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura teniendo una visión relacionada en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias de los diferentes cargos del personal jurisdiccional. Por otro lado el tema de mejoramiento de los servicios de justicia procura mejorar la justicia, a través de una eficaz y oportuna entrega de los servicios que brinda el poder judicial, para que esto sea posible se apoya en vigorizar la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en las Cortes Superiores y especialidades seleccionadas teniendo como base una operación piloto. En el componente acceso a la justicia, busca desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, ilustrando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación actual, difundiendo su buena labor y modernizando su equipamiento.

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la

publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, en términos generales el poder judicial a nivel de nuestra localidad y nacional está podrida, está salpicada de corrupción por tal razón son muchos de los entes que están duramente cuestionados lo que nos demuestra, hablar de justicia para los ciudadanos es difícil lograrlo.

Por otra parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a la evaluación denominadas referéndum, buscando de esta manera tener una radiografía por parte de los abogados de cuál es la apreciación que se tiene contra los magistrados del poder judicial y los representantes del ministerio público como también cuyos resultados del referéndum darán cuenta si estos funcionarios cumplen con su labor como profesionales del derecho.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”

(ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 0005-2011-0-0201-JR-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado Familia – Sede Central de la ciudad de Huaraz, que comprende un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en todos sus extremos la demanda interpuesta; sin embargo al no quedar conforme el demandado, este interpone recurso de apelación contra la resolución N° 23 de fecha 23 de mayo de 2013, por la que resuelve declarar fundada la demanda en todos sus extremos, por la causal de divorcio por causal de separación de hecho, lo que motivo, la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde confirmaron la resolución N° 23 de fecha 23 de mayo de 2013 inserta de fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cincuenta y seis, que resuelve declarar funda en todos sus extremos la demanda interpuesta por I F de T sobre divorcio por causal de separación de hecho y reformándola dispusieron el fenecimiento de la sociedad conyugal desde el ocho de julio del dos mil uno.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 06 de enero de 2011, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 21 de noviembre de 2013, transcurrió 2 años, 10 meses y 15 días.

1.2. Enunciado del Problema:

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019?

Para poder resolver el problema se ha formulado un objetivo general

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019?

Para alcanzar el objetivo general han formulado objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia

de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.2.1. ANTECEDENTES

En Chile, la valoración o apreciación de la prueba, será la que lleve al sentenciado a adquirir la certeza acerca de la veracidad o falsedad de lo sostenido por los litigantes en el proceso. La tarea valorativa del sentenciador abarca ciertamente todos los medios de la prueba aportados por las partes, sea para utilizarlos o desecharlos, en un trámite de depuración y de jerarquización. Con el fin de dar cumplimiento a esta tarea, el órgano

adjudicador se vale de diversos sistemas de valoración, como son el de la prueba legal o tasada y el de la prueba libre o convictiva. Frente a estos sistemas, existe otro que, combinándolos o atenuándolos trata de posibilitar al juez arribar a un fallo justo y equitativo, liberándolos de las trabas y diferencias que presentan los anteriores, este denominado sana critica. Gonzales. (2007)

Alvarado Velloso sostiene: “con la mayor o menor confianza que tiene en los jueces quien ejerce el verdadero poder en lugar y tiempo determinado”

La mayor o menor confianza del legislador sobre el juez al momento de evaluar o valorar la prueba determina como se indicó el surgimiento de dos grandes sistemas: la prueba legal o tasada y el de libre valoración o prueba convictiva. Mientras la prueba legal o tasada es establecida por el propio legislador y los jueces no pueden ignorar, el sistema de libre valoración o de prueba convictiva permite al juez según sus propios parámetros interpretativos, fallar a base de los que realmente lo haya convencido.

Por otro lado según el Dr. Giancarlo Cresci Vassallo el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Por otro lado el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constituciones, especial relevancia adquiere el derecho a la motivación de resoluciones

El tribunal ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la constitución no solo tiene una dimensión, por así decirlo, judicial, sino también una administrativa y, en general como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, se extiende a cualquier órgano del estado que ejerce funciones de carácter materialmente jurisdiccional, la que tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana. (Caso tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).

2.2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

La jurisdicción y la competencia

2.2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1.1. Conceptos

La jurisdicción deriva de la locución latina *jurisdictio*, es aquella soberanía del estado aplicada al órgano especial a la función de administrar justicia, para garantizar la aplicación del derecho y para la composición de los litigios dando certeza jurídica a los derechos subjetivos aplicando la ley. Por otro lado viene a hacer también la potestad de que están investidos los magistrados para administrar justicia a nombre de la nación.

En sentido estricto, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social. (Carlos Antonio Custodio Ramírez)

2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

- A. El principio de la Cosa Juzgada.** En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.
- B. El principio del Derecho de defensa.** Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.
- C. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.** Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el

pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

De acuerdo a Carlos Antonio Custodio:

D. Principio de la función jurisdiccional. Sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido que afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del poder judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa en el artículo 146° de norma suprema.

De acuerdo con el segundo, solo el poder judicial ejerce función jurisdiccional del estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. (Carlos Antonio Custodio)

E. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Es en primer lugar un problema de derecho constitucional y de organización judicial, que tiene influencia directa en el proceso por garantiza la imparcialidad, la verdad y la justicia del fallo. Si bien los principios de independencia e imparcialidad judicial constituyen componentes esenciales de la función jurisdiccional, estos poseen una doble configuración, pues también constituyen garantías para las partes procesales.

F. El principio de la pluralidad de instancia. Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple de acuerdo con DE SANTO; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

2.2.2.1.2. La competencia

2.2.2.1.2.1. Conceptos

Al formar parte de la garantía de legalidad, la competencia es una condición que deben satisfacer no solo los juzgadores sino todas las autoridades. Por la misma razón la competencia debe ser señalada en la ley. Por otro lado la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que esta facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (Pedro Bautista Toma, teoría general del proceso civil pag. 279)

2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente caso en estudio, se trata de Divorcio por causal, siendo así la competencia corresponde al Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Como también el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “ El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

2.2.2.1.3. El proceso

2.2.2.1.3.1. Conceptos

Según Pedro Bautista Toma 2010: el proceso es un conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en dos hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable (Teoría General del Proceso pag. 59)

2.2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.2.1.5.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que

un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

C. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de

defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.2.1.6. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También se dice que el proceso civil es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada

También, se dice que en el derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de las leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

Es el proceso patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Wilverder Zavaleta Carruteiro, 2002).

Por otro lado, el Proceso de Conocimiento se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando,

por la naturaleza y complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señala el artículo 475° del Código Procesal Civil (Ticona Postigo).

También se puede definir el Proceso de Conocimiento como el proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la Ley.

2.2.2.1.8. El divorcio en el proceso de conocimiento

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1°: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo, (Cajas, 2008).

El divorcio es uno de los procesos más complejos que tiene nuestro medio. Ello debido a que sus consecuencias no se circunscriben exclusivamente al ámbito legal, sino que, además, se proyectan hacia otras ofertas del ser humano como lo sentimental o lo ético. Este proceso le corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento

El procedimiento es el del proceso de conocimiento y sólo se impulsará a pedido de parte.

La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlo pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo

conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener. (Alex F. Plácido)

En caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvencción. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda” (Plácido, 1997, p. 331).

2.2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.2.1.9.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- **Existencia de matrimonio civil:** determinar la existencia del matrimonio civil contraído entre ambas partes.

- **Hijos habidos durante el matrimonio:** Determinar si durante el matrimonio se han procreado hijos y si estos son mayores o menores de edad.

- **Bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal:** Determinar si dentro del

matrimonio se han adquirido bienes muebles o inmuebles

- **Tiempo de separación de hecho:** Determinar el tiempo de separación de los cónyuges y cuál ha sido perjudicado con la separación.
- **Indemnización:** Determinar cuál es el cónyuge perjudicado con la separación y si procede señalar indemnización a favor del cónyuge perjudicado y estimas su monto de ser el caso.
- **Determinar** si corresponde señalar patria potestad, tenencia, régimen de visitas, alimentos de los hijos.
- **Cese de pensión alimenticia.**

(Expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01)

2.2.2.1.10. La prueba

Según Jose Dias Vallejos la prueba es un medio por el cual las partes demuestran la realidad de los hechos alegados y que permiten al juez conocer los hechos controvertidos para alcanzar convicción sobre su verdad o falsedad.

Según Alcalá Zamora: la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

2.2.2.1.10.1. En sentido común. La prueba es una acción en la cual nos va a llevar a demostrar o probar un hecho con mucha.

2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Si tenemos en cuenta que la prueba puede ser concebida como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos propuestos, en la prueba documental la prueba o fuente es documento y el medio consiste en la actividad por la cual aquel es incorporado al proceso; o tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquel viene a ser el medio probatorio.

2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez. Según Pellegrini Grinover (2014), la iniciativa oficial en el campo de la prueba, no oscurece la imparcialidad del juez. Cuando este determina que se produzca una prueba no requerida por las partes, o cuando entiende oportuno volver a inquirir a un testigo o solicitar esclarecimientos del perito, aún no conoce el resultado que esa prueba traerá al proceso, ni sabe cual es la parte que será favorecida por su producción.

La finalidad de la prueba está definida en el Art. 188 C.P.C. cuyo contenido es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y finalmente fundamentar las decisiones del Juez. (estudios Sosa Abogados)

2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba. Para Ore Guardia, precisa que hay dos teorías sobre lo que es el objeto de la prueba: la clásica o tradicional, que considera que son objeto de prueba los hechos; y la moderna según la cual son objetos de prueba las afirmaciones sobre los hechos. Lo que va a lograr el convencimiento del juez es lo que se diga respecto a un hecho.

2.2.2.1.10.5. La carga de la prueba. Este principio por regla general, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

<http://www.monografias.com/trabajos84/prueba-proceso-civil/prueba-proceso-civil.shtml>

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se

apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. Documentos

A. Concepto

Un documento es la prueba o testimonio material de un hecho o acto que una persona física o jurídica, una institución, asociación, etc., que puede ser de carácter público o privado, realizan como consecuencia del ejercicio de sus actividades y funciones y que podrá ser plasmado en una unidad de información que observe cualquier soporte, papel, cinta, disco magnético, película y fotografía, con el objeto de preservarlo en el tiempo en caso de necesitarlo para presentarlo como prueba, recuerdo o legado a alguien. (vía Definición ABC <http://www.definicionabc.com/general/documento.php>)

B. Clases de documentos

Los documentos públicos: Son documentos emitidos por funcionarios de las agencias públicas (órganos del Estado). Por ejemplo, certificaciones del registro de la propiedad,

o documentos emitidos por las oficinas judiciales. Los documentos públicos gozan de fe, es decir, se cree que son ciertos, y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad de su información.

Los documentos privados: son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público.

C. Documentos actuados en el proceso

- Acta de matrimonio

- Solicitud de auxilio judicial

- Sentencia judicial por aumento alimentos

- Escritura pública de compraventa

- Contrato de compraventa

- Partida de nacimiento de los hijos

- Historia clínica de la demandante

- Recibos de agua y de luz

- Certificados médicos

- Boletas de ventas de consumo
- Comprobantes de pago
- Planos de ordenamiento urbano
- Comprobantes de pago de autoevaluó

(Expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01)

2.2.1.10.7.2. La declaración de parte

A. Concepto

En la confesión que es el testimonio de una de las partes desempeña una función probatoria dentro del proceso civil, para la realización de este procedimiento es necesario que concurren los sujetos de la confesión, los cuales deben tener un objeto determinado, que consiste en los hechos expuestos en la demanda y su contestación.

B. Regulación

Se encuentra regulada en el Código procesal Civil

Artículo 333°: cuyo tenor es como sigue: “En cualquier estado del proceso, el Juez podrá ordenar la comparecencia de las partes para interrogarlas sobre los hechos de la demanda. Cuando el juez no lo ordene de oficio, cada parte podrá solicitar la declaración de la parte contraria, bajo juramento, en cualquier estado del proceso, hasta antes de la sentencia de primera instancia. A la misma parte no podrá pedírsele más de una vez declaración sobre los mismos hechos.”

Artículo 335: La parte está obligada a responder personalmente el interrogatorio que se

le formule, cuando así lo exija el contrario, lo ordene el juez de oficio, o el apoderado ignore los hechos.

Artículo 336: Si el llamado a declarar no compareciere sin justa causa, rehusare declarar, o respondiere en forma evasiva, a pesar del percibimiento que se le haya hecho, con respecto a los hechos que comprenda el interrogatorio escrito.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

La Declaración de la demandante es como sigue:

PRIMERO: Que, en año 1962, contraí matrimonio con el demandado ante la Municipalidad Distrital de Santiago y como producto de ese matrimonio hemos procreado nueve hijos de los cuales falleció uno quedándome con ocho hijos a quienes e educado siendo ellos todos profesionales y con sus respectivas familias. Haciendo presente al Juzgado que mi último domicilio conyugal ha sido en el Jr. Ladislao Meza S/N del Distrito y Provincia de Huaraz.

SEGUNDO: Que, hasta el año 1979 la recurrente y el demandado mantuvimos una relación medianamente armoniosa la cual se fue deteriorando por la conducta agresiva del demandado llegando a tornarse insoportable la convivencia llegando incluso a actos de violencia familiar en mi contra y contra mis hijos debido a que el demandado se dedicó a libar licor, tome la decisión de retirarme forzosamente del hogar conyugal con mis hijos, debido a tales actos de agresión y abandono en el año 1982 nos separamos de hecho, habiendo hecho desde dicha fecha hasta la actualidad vida independiente y separada. Estando separada por espacio de 28 años de forma ininterrumpida sin voluntad de volvernos a unir más aún si el demandado se ha desentendido completamente de mis hijos tanto como la de la suscrita.

TERCERO: Desde esa fecha con el demandado no hemos vuelto a tener vida conyugal en común hasta la actualidad, justamente por esa razón de incompatibilidad de

caracteres circunstancia que me obliga a sostener que el vínculo matrimonial que nos unía o une a ambos ya no tiene razón de persistir y consecuentemente resulta absolutamente fundada la presente acción. (Expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC- 01)

2.2.1.10.7.3. La testimonial

A. Concepto

El testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de ciertos hechos en general. La persona que rinde testimonio debe ser una persona física (que es la que tiene capacidad para percibir hechos, acontecimientos en general); por tanto, no puede testigo la persona jurídica. Los representantes (personas físicas) de las personas jurídicas si pueden ser llamados a rendir testimonio (JAIRO PARRA QUIJANO)

B. Regulación

Está regulada en el Código Procesal Civil artículo 222° y 232°

“La declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que no es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos”

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En merito a la declaración testimonial:

G.S.T.F – N.L.T.F. – F.V.A.F., quienes declaran sobre la separación de hecho habida con

el demandado que data de hace más de 28 años, los motivos de la separación y el daño causado a la recurrente.

2.2.2.1.11. La sentencia

2.2.2.1.11.1. Conceptos

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

También se afirma que es una resolución que, La función jurisdiccional está destinada a la creación por parte del juez, de una norma jurídica individual y concreta, necesaria para determinar el significado o trascendencia jurídica de la conducta de los particulares, por lo tanto, la sentencia es esa norma jurídica individual y concreta creada por el juez mediante el proceso para regular la conducta de las partes en conflicto,

Además de ello, dado que la pretensión procesal es el objeto del proceso, es deber del juez examinarla para declararla con o sin lugar, es decir procedente o improcedente, por lo que podemos concluir que la sentencia también puede ser considerada como acto de tutela jurídica, esto es, la resolución del juez que acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

Conjugando ambas ideas tenemos una definición más amplia de sentencia:

La sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

(ALEXANDER RIJOA BERMUDEZ – 2013)

2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las

partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente

correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende

como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos

jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia

de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las

premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.2.1.12.1. Concepto

Es un instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque este, total o parcialmente. (Juan Monroy Gálvez)
<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/15354-60953-1-PB.pdf>

Según MONROY GALVEZ, “Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.”

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Este recurso se encuentra previsto en nuestro Código Procesal Civil en su numeral 362. Por otro lado el mencionado recurso llamado también retractación, viene a ser un medio impugnatorio que posibilita a las partes defenderse de las posibles arbitrariedades judiciales que se puedan dar.

B. El recurso de apelación

La apelación viene a ser un recurso ordinario formulado por la persona que se considere agraviado(a) con una resolución judicial, siendo de esta manera que de acuerdo con la norma del Código Procesal Civil en su artículo 364 cuyo objeto es que el Órgano Superior examine siendo este a solicitud de parte la resolución que les produzca agravio con el fin de que sea anulada o revocada.

C. El recurso de casación

Este recurso se encuentra regulada en el artículo 384 del Código Procesal Civil, siendo un recurso extraordinario que tiene por finalidad anular una sentencia judicial el cual no ha sido bien interpretada como también no haya cumplido con las solemnidades legales, su fallo corresponde generalmente al de mayor jerarquía, pero en ocasiones se puede encargar el órgano jurisdiccional.

D. El recurso de queja

Se encuentra regulada en el artículo 401 a 405 del Código Procesal Civil, el recurso de queja viene a ser un medio impugnatorio ordinario que se interpone ante el superior que denegó el recurso o lo concedió en efecto distinto, en el caso de apelación.

2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de divorcio, por ende, disuelto el vínculo matrimonial.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo, en el plazo respectivo no hubo formulación de ningún recurso. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

2.2.2.1.13. La consulta en el proceso de divorcio por causal

2.2.2.1.13.1. Nociones

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuestos opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior, (Pereyra, s/f).

2.2.2.1.13.2. Regulación de la consulta

Esta disposición está prevista taxativamente en el artículo 359 del Código Civil, modificada por Ley N° 28384 del 13 de noviembre del 2004, que a la letra indica: Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional, (Cajas, 2008).

2.2.2.1.13.3. La consulta en el proceso de divorcio en estudio

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Primer Juzgado de Familia Sede Central de Huaraz, en el cual se ordenó que de no ser apelada debe ser elevada en consulta; hecho que no entro en consulta por ser apelada la sentencia de primera instancia tal como se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 476 del proceso judicial (Expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01).

2.2.2.1.13.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia no fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, por el hecho que la sentencia fue apelada tal como se evidencia con el oficio N° 1654 – 2013 de fojas 476. (Expediente N° 00056-2011-0-201-JR-FC-01).

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio (Expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01)

2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio

2.2.2.2.2.1. El matrimonio

A. Etimología

Etimológicamente proviene del latín “matrimonium” que significa “oficio de la madre”, es una institución social y religiosa que crea un vínculo conyugal entre personas naturales. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres

B. Concepto normativo

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común.

Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

C. Requisitos para celebrar el matrimonio

■ Cartilla de nacimiento, si tu matrimonio será en Lima, deberá tener como mínimo 3 meses de haber sido expedida. Si eres del interior del país, deberá tener mínimo 6 meses de expedición.

■ Fotocopia y original del documento de identidad/DNI. Atención a que esté vigente y que no cuenten con multas por votación pendientes de pago. Verificarlo es sencillo en la página Web de Reniec. De ser el caso, pagar la multa en el Banco de la Nación.

■ Declaración jurada de domicilio. Si han pensado casarse en Lima, por lo menos uno de los novios deberá acreditar que vive en la capital. O de ser el caso, en el distrito donde han planificado contraer matrimonio.

■ Elegir dos testigos, ambos debidamente identificados con sus DNI y fotocopias.

■ Declaración jurada de soltería de cada novio/a.

■ Certificado médico pre-nupcial, que incluye examen pulmonar, serológico y constancia de consejería preventiva en enfermedades de transmisión sexual. Hay un departamento en cada municipalidad donde podrán hacerte todos estos exámenes.

■ Edicto matrimonial, constancia de publicación/pago, o si fuera el caso, pago por dispensa de publicación.

Formularios: Solicitud de matrimonio civil, Compromiso Matrimonial, Declaración de testigos.

Costo de derecho de ceremonia matrimonial. Aquí poner atención, que podrá variar el costo, dependiendo del lugar, día y horario. Los precios oscilan entre 5.1455% hasta 13.7818% de una UIT que es equivalente a S/. 3,850.00 nuevos soles.

D. Efectos jurídicos del matrimonio

2.2.2.2.2. Los alimentos

A. Conceptos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo

B. Regulación

Los alimentos o pensión de alimentos están regulada en nuestro Código Civil en el artículo 472° como también en el código del Niño y del Adolescente Peruano que establece en su artículo 92°

Asimismo, señala de en los artículos posteriores la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos; adicionando que en ausencia de estos o desconocimiento de su paradero, deberán prestar alimentos los familiares en el orden de prelación.

- a) Los hermanos mayores de edad.

- b) Los abuelos
- c) Los parientes colaterales hasta el tercer grado.
- d) Otros responsables del niño o del adolescente.

2.2.2.2.3. La patria potestad

A. Conceptos

es una institución del derecho de familia que comprende un cúmulo de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, tendientes a lograr el desarrollo integral de éstos y la realización de aquéllos. Este concepto pretende abarcar no sólo los derechos- deberes de los padres e hijos, sino también el fin que persigue la institución, el mismo que debe verse en sus dos dimensiones, la de los padres que encuentran su realización a través del desarrollo de sus hijos, y por cierto también la de los hijos que al recibir apoyo, amparo, sustento, educación, protección y ejemplos de vida, posibilita un desarrollo integral y su incorporación al seno de la sociedad en condiciones óptimas(Ahida Aguilar Saldivar)

B. Regulación

La Patria Potestad es una figura jurídica que está regulada en el Código Civil como en el Código de los Niños y Adolescentes. Si bien es cierto esta institución no ha sido definida ni desarrollada en detalle en ambos cuerpos legales, tan bien es cierto que en ambas normas se han señalado los deberes y derechos que dicha figura genera en los padres respecto de los hijos.

Así tenemos el artículo 423 del Código Civil y el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, siendo esta última norma, la que precisó sutilmente a los incisos

señalados anteriormente en el artículo 423 del Código Civil, además de agregar el deber de velar por el desarrollo integral del menor.

2.2.2.2.4. El régimen de visitas

A. Conceptos

Es el derecho que tienen los padres que no gozan de la patria potestad, de visitar a sus hijos conforme al tiempo determinado en una resolución judicial mediante sentencia o en el acta de la audiencia de conciliación judicial.

En los casos que se establezca la tenencia a favor de uno de los padres, el otro padre tiene derecho a visitar a sus hijos en un lugar y bajo un horario determinado.

B. Regulación

el régimen de visitas está regulado en el Título III artículo 422 nuestro Código Civil, Ley 27337 en el Capítulo III artículo 88°, 89°, 90° y 91° del Código del Niño y del Adolescente

2.2.2.2.5. La tenencia

A. Conceptos

Es una institución familiar que surge cuando los padres están separados de hecho o de derecho y tiene como finalidad establecer con quien se quedara el menor.

Uno de los padres ejerce el derecho de tener a su hijo o hijos consigo. En la tenencia uno de los padres puede ceder este derecho según lo establecido por ley.

B. Regulación

La tenencia de los hijos está regulada en el Código del Niño y del Adolescente en su artículo 81° que establece “Que cuando los padres están separados de hecho, la tenencia de los hijos se determina en primer lugar de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del menor. Este acuerdo para que tenga fuerza legal deberá formalizarse ante un centro de Conciliación Extrajudicial.

Esta también regulada en nuestro Código Civil en su artículo 340° que establece “Que la custodia de los hijos se confía al cónyuge inocente que obtuvo el divorcio, a no ser que el Juez determine, por el bienestar de ellos, que se encarguen de todos o de algunos al otro.

2.2.2.2.6. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

El Estado tiene como organismo autónomo al Ministerio público siendo una de sus funciones la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos, la defensa de la familia, de los menores incapaces como también el interés social, la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece la ley y otras que señala nuestra Constitución Política del Perú. (Berrio, s/f).

2.2.2.2.3. El divorcio

2.2.2.2.3.1. Conceptos

Según Peralta, (1996), deriva latín *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado, otros refieren que procede del término *divertis* que equivale a separarse, disgregarse.

El divorcio es la ruptura del matrimonio declarada por la autoridad competente, siendo pedida por uno de ambos de los cónyuges siempre en cuando se cumplan los requisitos que se establecen por la ley para dicho efecto o a pedido de uno de los cónyuges que consideren que el vínculo matrimonial resulte insostenible.

2.2.2.2.3.2. Regulación del divorcio

2.2.2.2.4. La causal

A. Conceptos

B. Regulación de las causales

C. Causales en las sentencias en estudio

Según lo evidenciado en el estudio del presente proceso judicial, la causales fueron:

a. La violencia física y psicológica como causal de divorcio

La violencia física y psicológica que es una de las causales de divorcio se encuentra regulada en nuestro Código Civil en su artículo 333 inciso 2. Esta causal son los malos reiterativos o actos de violencia física o psicológica de uno de los cónyuges perdiéndose de esta manera el respeto por la vida familiar en común.

Esta causal se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio sanción; que se formula como el castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivo para el divorcio. Esta doctrina sustenta su estructura en:

- a) El principio de culpabilidad, en la cual el divorcio es generado porque uno de los cónyuges ha sido el culpable y el otro es el inocente, por este motivo se sujeta a prueba
- b) para el divorcio existen varias causas previstas en la ley, siendo estas la violencia física y psicológica, el adulterio, la injuria grave, el uso de las drogas, etc.
- c) La sentencia que declara que el vínculo conyugal ha sido disuelto viene a ser un medio para penalizar al autor de las faltas a los deberes y obligaciones conyugales

siendo estos la vocación hereditaria, respeto a la patria potestad, derecho alimentario, entre otros.

b. La separación de hecho como causal de divorcio

Esta causal se encuentra regulada en nuestro Código Civil en su artículo 333 inciso 12, el cual se refiere: “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”.

El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. La primera el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley.

La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio.

Se estructura en:

- a) El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.

- b) La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales).

c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado, (Plácido, 2002).

En esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

Esta doctrina se ha ido afirmando luego de la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, fue de este modo como ha ido llegando al continente americano, el Perú lo ha adoptado recientemente en el año 2001, (Plácido, 2002).

La recepción de esta tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo 335 del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho éste precepto es inaplicable

Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá, acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la

pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Cajas, 2008).

Asimismo, considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes, (Cajas, 2008).

2.2.2.2.5. La indemnización en el proceso de divorcio

A. Conceptos

La indemnización en el proceso de divorcio es un proceso que exige el cónyuge inocente cuando se considera lesionado en algún legítimo personal.

B. Regulación

La indemnización en el proceso de divorcio se encuentra regulada en el Artículo 345-A del Código Civil que establece la posibilidad indemnizatoria a favor de quien resulte perjudicado por la separación de hecho (art. 333 inciso 12), cuya causal está configurada dentro de la doctrina del llamado divorcio-remedio; que al conferir derecho a indemnización implica la probanza de un perjuicio, lo cual conlleva a un análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil.

C. La indemnización en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al III Pleno Casatorio Civil se ha establecido como precedente judicial vinculantes: "... En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos – por la causal de separación de hecho, el Juez deberá de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus

hijos, de conformidad de lo dispuesto por el artículo 345° - A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalara una indemnización por daños. El que incluye el daño a la persona u ordenara la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle.... El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica, b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación del hogar, c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes”

2.2.2.2.6 Clases de divorcios

Divorcio de mutuo acuerdo: Cuyo procedimiento se condiciona a la decisión de ambos cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial, caso en que se habrá de recurrir a las disposiciones contenidas en la Ley 29227.

Divorcio por causal: En el que, al no existir acuerdo de los cónyuges uno de ellos deberá invocarlos por vía judicial aduciendo una de las causales previstas en el artículo 333° del Código Civil.

Dependerá de las circunstancias de cada caso, la elección por una de las dos vías que ofrece el ordenamiento jurídico peruano para la tramitación del divorcio. Ello no solo determinara los plazos, sino también los costos, costas y demás atingencias que rodean un procedimiento.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Familia. Grupo humano de interes social primario, el cual se llevan a cabo las anteriores tareas vitales que han denominado funciones estratégicas de la familia. (Acedo Penco Ángel, 2013)

Derecho de familia. Aquella parte del derecho civil que comprende las normas relativas a las relaciones de pareja, especialmente las matrimoniales, la filiación y las situaciones que dimanen de la ausencia de personas que ejercen la patria potestad o se motivan por la restricción de la capacidad de obrar de algún miembro familiar o de la insuficiencia de medios económicos para la subsistencia. (Acedo Penco Ángel, 2013).

Extinción. Se determina en el código civil las causas tasadas que hacen decaer el derecho a seguir recibéndolos, y por tanto, para que desaparezca la obligación de sufragar la pensión de alimentos. (Acedo Penco Ángel, 2013).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. (Julián Pérez Porto y María Merino, 2010).

Expediente principal. Aquel constituido por el conjunto de hojas que documentan los actos procesales mediante los cuales se plantean, prueban y deciden las alegaciones en que se fundan la pretensión del actor y la oposición del demandado (L. Palacio – Alvarado Velloso).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso a sentado jurisprudencia para los tribunales de un país. (Julián Pérez Porto y María Merino, 2009)

Normatividad. La normatividad se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto, la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el

comportamiento adecuado de las personas en sociedad.

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando, pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior” (Julián Pérez Porto y Ana Gardey, 2009)

Variable. Es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse. Por ejemplo, sexo, edad, rendimiento laboral, eficiencia en el trabajo, horas de trabajo, remuneración, beneficios laborales, constitucionalidad de una ley, entre otros.

La variable es cualquier dato que puede variar, asumir diferentes valores. Concordando con Vara Horna, podemos decir que la variable es el antónimo de la constante. La constante no cambia, no varía, se mantiene estable, mientras la variable, sí cambia, varía y fluctúa entre un rango determinado. (José Ramos Flores, 2012)

3. HIPOTESIS

La calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho

Hoy en día en nuestro país y en sus diferentes regiones, provincias y distritos la administración de justicia esta desacreditada por su pobladores siendo de esta manera que nuestra población ya no confía en los señores encargados de administrar justicia por el hecho que existe mucha corrupción, casos que se han visto a diario de soborno por parte civil como también por la parte judicial, por otro lado los jueces al dar su dictamen

lo han hecho sin haber analizado bien los hechos que llevaron a realizar una demanda por otro lado se supone que muchos de los jueces dan su veredicto final o dictamen sin haber analizado bien el caso ni el expediente, como también sucede que han cambiado al juez por otro quien en realidad no conoce el caso por estas razones se cree que la calidad de sentencia puede ser mala.

Es por esta razón que en muchos casos la calidad de la sentencia se ha visto cuestionada tanto por la población como para los mismos entes de la administración de justicia, para tal efecto se ha seleccionado un expediente judicial para ver la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho.

4. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una

propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Población y muestra

4.3.1 Población

La población bien dado por el expediente en estudio 00056-2011-0-201-JR-FC-01 cuya materia es divorcio por causal siendo está en su primera y segunda instancia.

4.3.2 Muestra

La muestra se encuentra dado por la primera y segunda instancia del mencionado expediente como también se considera la parte expositiva, considerativa y resolutive, por otra parte se ha considerado a los actores en dicho proceso como son la demandante el demandado y los testigos como también los actuados en dicho proceso.

4.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, violencia física y psicológica existentes en el expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.5. Técnicas e instrumentos

Será, el expediente judicial el N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, perteneciente al Juzgado de Familia de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.6. Matriz de consistencia.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos

éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.8. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>matrimonio civil con el demandado por ante la Municipalidad Distrital de Santiago, provincia del Cuzco, Departamento del Cuzco, habiendo fijado su ultimo domicilio conyugal en el jirón Ladislao Meza S/N del Distrito y Provincia de Huaraz, transcurrido a la fecha más de veintiocho años de separación de hecho de manera ininterrumpida, habiéndose procreado durante el matrimonio nueve hijos de los cuales uno a fallecido. Que, desde el año mil novecientos ochenta y dos el demandado y la demandada están separadas de hecho por lo que hasta la actualidad han transcurrido más de treinta años, que así mismo en autos se viene probando el perjuicio ocasionado a la actora con la separación de hecho, por cuanto si bien los recurrentes se separaron ello se debió a las constantes agresiones de las que ha sido objeto por parte del demandado al igual que a sus hijos y sobre todo debido al abandono moral y económico, por el que incluso la demandante interpuso una demanda de alimentos y otra sobre aumento de alimentos en contra del demandado para que este la apoye así como a sus hijos; sin embargo pese a que el demandado tenía posibilidades para acudir con el sostenimiento de su familia hizo caso omiso, viéndose la actora obligada a asumir la responsabilidad por la manutención, alimentación, salud, educación, y ropa de sus hijos hasta que sean profesionales, limitando con ello el desarrollo personal de la demandante, pues de haber contado con el apoyo del demandado, esta habría podido ostentar alguna profesión o negocio, asimismo refiere que se le ha causado un gran perjuicio en el proyecto de vida, puesto que esta tenía la proyección de tener un matrimonio feliz, unido y sobre todo con el apoyo necesario para poder criar a sus ocho hijos, sin embargo ello no se dio, habiendo tenido la actora que asumir sola con toda la responsabilidad de su hogar y la de sus hijos, irrogándole ello un daño moral que hasta la actualidad no ha podido superar. Fundamenta su demanda en los artículos VI, 333° inciso 12), 348°, 349° del Código Civil, artículos I, 130°, 424°, 425°, 480° del Código Procesal Civil. -</p> <p>Admisión de la demanda y emplazamiento: Admitida la demanda mediante resolución número tres de fecha siete de marzo del año dos mil once; a fojas ciento veintitrés contesta la demanda el representante del Ministerio Publico; por su parte</p>	<p>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>											9
Postura de las partes		<p>1. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”. No cumple</p> <p>2. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”. Si cumple</p> <p>3. “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes”. Si cumple</p> <p>4. “Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>				X							

	<p>notificado que fue el demandado mediante cédulas de notificación de fojas ciento setenta y nueve, este absuelve dicho traslado de manera extemporánea, habiendo sido consecuentemente rebelde mediante resolución número cinco de fecha nueve de mayo del dos mil once obrante de fojas doscientos cinco. -</p> <p>Otros actos procesales: Llevándose a cabo la audiencia de Conciliación y/o fijación de puntos controvertidos conforme al acta de fojas trecientos noventa a trecientos noventa y dos y la audiencia de pruebas conforme al acta de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos siete; habiéndose ordenado dejar los autos en despacho para expedir sentencia, cuya oportunidad ha llegado.</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fue identificado en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N° 1 revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de “muy alta” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción”, y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente. En el caso de la **“introducción”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “*el encabezamiento*”; “*el asunto*”, “*la individualización de las partes*”, “los aspectos del proceso” y “la claridad”. En cuanto a “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros se cumplieron 4; “congruencia con la pretensión del demandado”, “congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes”, “los puntos controvertidos” y “la claridad”; mas no se cumplió, “la congruencia con la pretensión del demandante”.

Cuadro N° 2

	<p>que le pudieras corresponder”. – Tercero: Que, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 348° del Código Civil: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”. –</p> <p>Cuarto: Doctrina sobre causal de separación de hecho de los cónyuges: Para Bossert y Zannoni: “Es la separación de los cónyuges sin voluntad de unirse, entiéndase “separación de hecho” puede deberse tanto al abandono de hecho del hogar por parte de uno de ellos, o a la decisión común de vivir en adelante separados sin mediar juicio de separación personal o de divorcio, o a la circunstancia de que uno de los cónyuges se retira del hogar por las ofensas recibidas del otro que hacen intolerable la vida conyugal...la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado”.¹ Tres son elementos que integran esta causa objetiva: a) El corpus o electo material, consistente en la separación de vidas, b) El animus separaciones o elemento intencional, c) lapso o duración, lo que supone el mantenimiento de la situación fáctica así integrada durante un lapso.</p>	<p>valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)”. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio”. No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. Si cumple</p>										
	<p>Quinto: Respecto a la indemnización por daños por la separación de hecho: Que, de acuerdo al III Pleno Casatorio Civil se ha establecido como precedente judicial vinculantes: “... En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos – por la causal de separación de hecho, el Juez deberá de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad de lo dispuesto por el artículo 345° - A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalara una indemnización por daños. El que incluye el daño a la persona u</p>	<p>1. “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez</p>										

<p>Motivación del derecho</p>	<p>ordenara la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle.... El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica, b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación del hogar, c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes...”</p> <p>Sexto: Puntos de controversia: Que, en la audiencia de conciliación y/o fijación de puntos controvertidos de fojas trecientos noventa a trecientos noventa y dos, se señalaron como puntos controvertidos, los siguientes: 1) Determinar la existencia del matrimonio civil contraído entre Irene Flores de Trejo y Senin Eleuterio Trejo Ñivin, 2) Determinar si dentro del matrimonio se han procreado hijos y si estos son mayores o menores de edad, 3) Determinar la existencia de bienes de la sociedad conyugal. 4) Determinar qué tiempo se encuentran separados de hecho, 5) Determinar cuál es el cónyuge determinado con la separación y si procede señalar indemnización a favor del cónyuge perjudicado y estimar su monto de ser el caso, 6) determinar si corresponde señalar patria potestad, tenencia, régimen de visitas alimentos de los hijos, 7) Determinar la procedencia del cese de pensión alimenticia de los cónyuges. Séptimo: Existencia de matrimonio civil: Determinar la existencia del matrimonio civil contraído entre I F M y S E T Ñ. Que, de la revisión de copia legalizada de la partida de</p>	<p>para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)”. Si cumple 3. “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)”. Si cumple 4. “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)”. Si cumple 5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>					<p>X</p>		
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--

<p>matrimonio de fojas tres a tres vuelta, se verifica que doña I F M y S E T Ñ han contraído matrimonio civil con fecha nueve de octubre del año mil novecientos setenta y dos por ante la Municipalidad Distrital de Santiago Provincia del Cuzco, Departamento del Cuzco, dilucidándose así el primer punto controvertido. -</p> <p>Octavo: Hijos habidos durante el matrimonio: Determinar si durante el matrimonio se han procreado hijos y si estos son mayores o menores de edad. En cuanto a este punto controvertido se tiene que la actora refiere que durante el matrimonio habido entre la actora y el emplazado se han procreado nueve hijos de los cuales uno ha fallecido, hecho este que se encuentra debidamente acreditado con las partidas de nacimiento también de instrumentos públicos que a la fecha todos los hijos son mayores de edad: dilucidándose de este modo el segundo punto controvertido.</p> <p>Noveno: Bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal: Determinar si durante el matrimonio se han adquirido bienes muebles e inmuebles. En cuanto a este punto se tiene que la parte actora sostiene que durante la vigencia del matrimonio han adquirido dos bienes muebles, siendo los siguientes: a) casa habitación de dos pisos con zaguán, en el jirón Sáenz Peña – Caraz, conforme se tiene de la escritura pública de compra – venta otorgado por don S B P V y esposa a favor de don S E T Ñ y esposa obrante de fojas ocho a diez, b) inmueble signado como lote 15 de la Manzana 24 de la Urbanización Nicrupampa del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, otorgado por la Municipalidad Provincial de Huaraz mediante contrato de compra – venta número 041-94, obrante la misma de fojas doce a trece. Inmuebles estos que al haberse adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal serán objeto de liquidación, y teniéndose además en cuenta que el primer bien inmueble adquirido por ambos cónyuges se liquidara teniendo en cuenta la porción correspondiente a cada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cónyuge, esto es el cincuenta por ciento, lo cual se efectuara en ejecución de sentencia, mientras que en lo concerniente al segundo bien inmueble, habiéndose acreditado en autos que dicho inmueble si bien ha sido adquirido por ambos cónyuges durante la vigencia del matrimonio, dicha compra venta ha sido efectuada como lote de terreno, mientras que la construcción que ahora asienta dicho inmueble ha sido efectuada por la actora como así ha sido determinado de todas las pruebas aportadas como las obrantes a fojas doscientos treinta y seis a treientos cincuenta y cuatro (véase las fechas de expedición de los recibos), aunado a ello con las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia de pruebas por doña F V O I, por lo que habiéndose determinado tal circunstancia es menester establecer que la división de dicho bien se efectuara sobre el cincuenta por ciento del lote de terreno mas no así sobre la construcción efectuada en tanto que el emplazado no ha construido para ello que la misma data del año mil novecientos ochenta y tres, fecha en la cual los cónyuges ya se encontraban separados, dilucidándose de este modo el tercer punto controvertido. –</p> <p><u>Decimo:</u> Tiempo de separación de hecho: Determinar tiempo de separación de los cónyuges y cuál ha sido perjudicado con la separación.</p> <p>Sobre este aspecto se tiene que la parte actora afirma que se encuentra separada de su cónyuge hace veintiocho años a más de manera ininterrumpida, sobre este aspecto se tiene de la certificación expedida por la teniente Gobernador del barrio de Nicrupampa que los sujetos procesales se encuentran separados por maltratos corroborado ella con la certificación expedida por el Teniente Gobernador del Barrio de Nicrupampa, documentos que acreditan lo afirmado por la actora y que obran en fojas veintidós a veintitrés, medios probatorios que no han sido objeto de tacha por parte del emplazado, por lo tanto mantiene todo su mérito probatorio, acreditándose de este modo la fecha desde la cual se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentran separados de hecho, esto es desde el año mil novecientos ochenta y dos concurriendo de este modo el presupuesto requerido para tal causal, dilucidándose de este modo el cuarto punto controvertido. –</p> <p>Décimo primero: Indemnización: Determinar cuál es el cónyuge perjudicado con la separación y si procede señalar indemnización a favor del cónyuge perjudicado y estimar su monto de ser el caso.</p> <p>Al respecto es menester precisar con las certificaciones de los Tenientes Gobernadores del Barrio de Nicrupampa de fojas veintidós y veintitrés, se verifica que la demandante y el emplazado se encuentran separados de hecho por maltratos físicos y por abandono tanto material y moral desde hace veintiocho años a mas aproximadamente, afirmación contenida en dichos documentos que tienen que darse por ciertos, cuanto más si tiene que el emplazado tiene la condición jurídica de rebelde y esta circunstancia conforme lo prevé el artículo 461° del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la veracidad de los hechos expuestos en la demanda. Por consiguiente, si bien, se ha demostrado que los cónyuges T - F, se encuentran separados veintiocho años a más. Al respecto se tiene que la demandante ha solicitado el pago de una indemnización en la vía acumulación originaria accesoria, siendo así se tiene que con los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso se han podido determinar con exactitud cómo se ha producido la separación, habiendo sido la misma por causa de maltratos como así lo refiere la certificación del Teniente Gobernador antes indicado, circunstancia que es corroborada con la declaración testimonial actuada en la audiencia de pruebas lo que nos permite concluir que el cónyuge perjudicado con la separación ha sido la actora en tanto que esta se hizo cargo del hogar por sí sola, determinándose de este modo: a) El grado de su afectación emocional o psicológica, situación está que también se ha acreditado con las pruebas aportadas tanto más si se tiene en cuenta que la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actora se encuentra delicada de salud evidenciándose ello de la Historia Clínica presentada obrante de fojas veinticuatro y ciento cincuenta y cinco, siendo dicho deterioro en la salud de la misma producto del esfuerzo acumulado durante los años por haber velado sola a sus ocho hijos en todas las necesidades inherentes a los mismos, b) Si dicho cónyuge tubo que demandar alimentos para ella ante el incumplimiento del cónyuge obligado: sobre este punto es menester traer a colación que efectivamente la actora reclamo a su cónyuge la atención necesaria a efectos de alimentar a sus hijos, en tanto que demando aumento de alimentos por cuanto la pensión no le era suficiente, y, c) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio u otras circunstancias importantes: en este sentido es evidente que la actora ha quedado en una situación desventajosa para con su cónyuge, puesto que se truncó su proyecto de vida, ya sea por no haber podido adquirir una profesión u oficio a efectos de valerse por sí misma, y otro por cuanto las expectativas de su matrimonio se frustraron ante los maltratos sufridos por su cónyuge tanto a su persona como a sus hijos, resultando por tanto evidente la situación desventajosa de la cónyuge respecto de su cónyuge, tanto más si se tiene en cuenta que el si cuenta con profesión (policía jubilado), habiéndose acreditado las mismas es menester señalarse una indemnización que de alguna manera mitigue el desaliento y frustración causado. Por otro lado, y considerando que fue el propio demandado que se alejó del hogar conyugal, este acontecimiento a ocasionado que la perjudicada sea la demandante pues, se ha frustrado todo un proyecto de vida conyugal y los fines del matrimonio, debido a que como lo explica Planiol y Ripert: “El matrimonio crea una asociación entre los dos esposos con obligaciones reciprocas; pero, su objeto esencial es la creación de la familia y esta procreación de los hijos crea deberes a los padres”; por ello la paternidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>– Maternidad responsable, es aquella que no entiende de agotarse con el simple hecho fisiológico de engendrar hijos, sino que se <u>extiende a proveer a la prole de los medios necesarios para una vida verdaderamente humana</u>; por tanto <u>el daño moral, a resarcirse es por el hecho de incumplimiento de los deberes matrimoniales, presentes por ejemplo por los sufrimientos psíquicos surgidos por el abandono del hogar, lo que genera por su ilicitud la obligación de reparar considerando que existe daño cierto y subsistente</u>; más aun tomando en cuenta como se aprecia de, que el emplazado fue policía en actividad en el momento de hacer el abandono de hogar, pero que en la actualidad es policía jubilado; situación ultima que no lo exime de pagar una indemnización, <u>quedando de este modo dilucidado el quinto punto controvertido.</u> –</p> <p><u>Décimo Segundo:</u> Determinar si corresponde señalar patria potestad, tenencia, régimen de visitas, alimentos de los hijos.</p> <p>Al respecto no resulta necesario señalarse la patria potestad, tenencia, régimen de visitas ni alimentos de los hijos puesto que estos son todos mayores de edad conforme se corroboran con las partidas de nacimiento obrantes en autos, <u>de este modo se ha dilucidado el sexto punto controvertido.</u> –</p> <p><u>Décimo Tercero:</u> Cese de pensión alimenticia:</p> <p>Que, según lo preceptuado en el Artículo 350° del Código Civil: <u>“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviese imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignara una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel...”</u>; por ello advirtiéndose de estos actuados que a través del Expediente Judicial número 1986-0015, seguido por I F de T sobre aumento de alimentos con el ahora demandado S E T Ñ,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, se declaró fundada la demanda interpuesta por I F de T sobre prestación de alimentos a su favor y la de sus hijos, ordenando que el demandado S E T Ñ, acuda con una pensión global alimenticia mensual y adelantada desde su notificación con la demanda equivalente a dos soles mensuales distribuibles en partes iguales entre los beneficiarios. En este sentido, atendiéndose a que dicha pensión de alimentos ha sido fijada judicialmente a través de una demanda de alimentos, por lo que en dicha demanda no procede el cese del deber alimentario por el solo hecho del divorcio acontecido (Casación N° 47-20016 – La Libertad) sino vía acción bajo el cumplimiento de los presupuestos legales para su exoneración, a mayor abundamiento, el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia del año 2009, ha establecido que no hay declaración de cese automático de la prestación alimentaria preestablecida judicialmente, sin embargo, el Juez del proceso de divorcio debe emitir pronunciamiento cuando el en proceso bajo su conocimiento se haya pretendido expresamente su cese en la demanda o en la reconvencción, lo que no ha ocurrido en el caso su materia, sin perjuicio de ello, la parte obligada tiene expedito su derecho para solicitar dicha pretensión ante el juez competente en materia alimentaria, quedando de este modo dilucidado el séptimo y último punto controvertido.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash.

Nota 1. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron identificados en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. El valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa fueron duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

LECTURA. Del cuadro N° 2 se desprende lo siguiente: la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de *alta baja* calidad. Lo que se deriva de la calidad de *“la motivación de los hechos”* y *“la motivación del derecho”*, que se ubican en el rango de: *“baja”* y *“muy alta”* calidad, respectivamente. En el caso de *“la motivación de los hechos”*, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: *“aplicación de la valoración conjunta”* y *“la claridad”*; más no 3: *“selección de los hechos probados o improbadados”*, *“la fiabilidad de las pruebas y aplicación de las reglas de la sana crítica”* y *“las máximas de la experiencia”*. En cuanto a *“la motivación del derecho”*, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: **“Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”**, **“Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas”**, **“Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”**, **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”** y *“la claridad”*.

Cuadro N° 3

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH. 2019

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. – PARTE RESOLUTIVA: En consecuencia, por los fundamentos expuestos y dispositivos citados, la señora juez del Primer Juzgado de Familia de la Provincia de Huaraz, con el criterio de conciencia que la ley le faculta, Administrando Justicia a nombre de la Nación; F A L L A: Declarando FUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por I F de T sobre Divorcio por la causal de separación de hecho con S E T Ñ; en consecuencia, queda disuelto el vínculo matrimonial contraído con fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y dos ante la Municipalidad Distrital de Santiago, Provincia de Cuzco, Departamento del Cuzco; por tanto, FENECIDO el régimen patrimonial de sociedad de gananciales desde el año mil novecientos ochenta y dos a mérito de lo preceptuado en el artículo 319° del Código Civil modificado por Ley 27495 para efecto de las relaciones entre los ex cónyuges. Careciendo de objeto pronunciamiento alguno sobre patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos por ser los hijos habidos durante dicho matrimonio todos mayores de edad. Careciendo de objeto pronunciamiento alguna sobre los alimentos entre los</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)”. Si cumple 2. “El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)”. Si cumple 3. “El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”. No cumple 4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. Si cumple 5. “Evidencia claridad (El contenido</p>				X				8		

	<p>cónyuges, al haberse fijado en el expediente judicial número 1986-0015, seguido por I F de T sobre aumento de alimentos con el ahora demandado S E T Ñ. Así mismo ORDENO que el demandado S E T Ñ PAGUE a favor de la actora como indemnización por daño moral la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES. Finalmente, con relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la familia T – F adquirido dos bienes inmuebles dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en el noveno considerando de la presente resolución.</p>	<p>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)". Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia cúmplase e inscribese en el registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Santiago, Provincia del Cusco, Departamento del Cusco, así como el registro personal de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz. Con costas y costos del proceso. En caso de que no fuera apelada esta resolución. ELEVESE en consulta a la Sala Civil de esta Corte Superior conforme lo preceptúa el Artículo 359° del código Civil. – HAGASE SABER. -</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”. Si cumple 2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”. No cumple 3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”. Si cumple 4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”. Si cumple 5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple.</p>				<p>X</p>						

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Congruencia y de la Descripción de la decisión fueron identificados en el texto

completo de la parte resolutive.

LECTURA. En el cuadro N° 3 se observa que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de “**alta**” calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de “**alta**” y “**alta**” calidad respectivamente. En el caso de “**la aplicación del principio de congruencia**”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada”, “El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”; mas no 1; “la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”. En cuanto a la “**descripción de la decisión**”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”, “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso” y “la claridad”; por otro lado no se cumplió: “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”.

Cuadro N° 4

	<p>Departamento de Cuzco; con lo demás que contiene.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</p> <p>El apelante sustenta su recurso de impugnación, básicamente en a) Que, la sentencia recurrida no se encuentra debidamente motivada, por lo que vulnera lo previsto por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, así como el debido proceso, toda vez que equivocadamente se le ha declarado rebelde, a pesar de que ha absuelto la demanda dentro del plazo concedido. En efecto el juez no ha tenido en cuenta que los días 8 y 11 de abril del año dos mil once, eran días inhábiles, por cuanto en dichas fechas se llevaron a cabo las elecciones presidenciales de segunda vuelta, declarado por decreto supremo N° 015-2011-PCM, así como el día dos de mayo por celebrarse el día del trabajador, declarado por decreto supremo N° 019-2011- CPM; b) Que, los bienes inmuebles fueron adquirieron dentro de la unión conyugal, así como las construcciones, pues con la remuneración fija y permanente que percibía asumió los gastos de construcción, mientras que la demandada se dedicaba al cuidado de sus menores hijos; c) En cuanto a la indemnización fijada en la sentencia no se encuentra arreglada a ley, toda vez que la demandante se encuentra usufructuando la vivienda adquirida en el matrimonio, mientras que el viene pernoctando en un cuarto alquilado, por lo tanto no es correcto que por estar separado por más de veintiocho años, se le fije a la accionante una indemnización fabulosa, máxime si en casos similares se ha establecido por dicho concepto como monto razonable la cantidad de cinco mil nuevos soles.</p>	<p>tiene al avista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”.</p> <p>No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>											
<p>Postura de las Partes</p>		<p>1. “Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda)”. Si cumple</p> <p>2. “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta”. No cumple</p> <p>3. “Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta”. No cumple</p> <p>4. “Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal”. No cumple</p>											

		5. “Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N° 4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia** se ubica en el rango de “**mediana**” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de “**mediana**” y “**baja**” calidad, respectivamente. En el caso de la “**introducción**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: “*el asunto*”; “*la individualización de las partes*”; y “*la calidad*”, más no así 2: “*el encabezamiento*” y “*aspectos del proceso*”. En cuanto a “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 2: “*el objeto de la impugnación*” y “*la claridad*” más no así 3: “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación “,” Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación”, y “Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante”

Cuadro N° 5

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH. 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy Baja	Baja	Me diana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Me diana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO. - El artículo 364° del Código Procesal Civil prescribe: “el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que las produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”. SEGUNDO. – Que, asimismo, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil, el contenido de recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportara la materia que el impugnante desea que el Ad-Quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio este expresado en el aforismo <i>tantum appellatum quantum devolutum</i>². TERCERO. – Que, advirtiéndose cuestionamientos in</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba práctica se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos</p>										

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>judicando e in Procedendo, en primer lugar, se procede absolver las denuncias relativas a vicios in procedendo, es decir el cuestionamiento a la motivación defectuosa de la resolución recurrida; en atención en que en la eventualidad de que se declare fundado no será necesario examinar los agravios relativos a las infracciones normativas materiales.</p> <p>CUARTO. – En ese sentido corresponde señalar que existirá infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, siempre que del desarrollo del proceso se verifique que no se ha respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano Jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente de los principios procesales.</p> <p>QUINTO. – Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y además se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 5°, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y, cuya contravención genera la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas señaladas.</p> <p>SEXTO. – En efecto, habrá motivación de las resoluciones judiciales, siempre que exista: a) Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de que tal caso se encuentre o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas, b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica, la manifestación de argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) Por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o dicho en otras palabras, que las razones que</p>	<p>para su validez)”. No cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)”. No cumple</p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”. No cumple</p> <p>5. “Las razones evidencias claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. Si cumple</p>		<p>X</p>						<p>10</p>		
	<p>los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) Por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o dicho en otras palabras, que las razones que</p>	<p>1. “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones</p>										

<p>Motivación del derecho</p>	<p>respaldan una determinada resolución judicial puedan comprenderse de su simple lectura y no de suposiciones o interpretaciones forzadas de parte de los destinatarios de ellas, tal es así que el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, modificado por ley 27524, establece: “Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o las normas aplicables en cada punto, según en mérito de lo actuado.</p> <p>SEPTIMO. – Del examen de la resolución recurrida se verifica que las alegaciones de falta de motivación formulada por el impugnante no tiene base real, porque la A-quo ha cumplido con expresar los argumentos que justifican su decisión a lo largo de los trece considerandos de la recurrida, abordando cada uno de los puntos controvertidos de fojas trecientos noventa a trecientos noventa y dos; situación a la que aúna la omisión del impugnante de precisar en qué extremos se configura la defectuosa motivación de resoluciones judiciales, por lo que no existe la infracción normativa denunciada.</p> <p>OCTAVO. – De otro lado en cuanto a la denuncia esgrimida consistente en que se ha declarado rebelde al demandado pese a que ha absuelto la demanda dentro del plazo concedido. Al respecto, resulta necesario señalar quien mediante resolución número tres, obrante a fojas ciento setenta y seis, se admitió a trámite la demanda; con la indicada resolución el demandado S E T Ñ fue notificado válidamente con fecha dieciséis de marzo del año dos mil once, conforme se aprecia de la constancia de notificación de fojas ciento setenta y nueve, sin embargo contesto la demanda recién el cuatro de mayo del año dos mil once, conforme fluye del escrito de fojas doscientos dos a doscientos cuatro; vale decir, extemporáneamente, ya que el plazo venció inexorablemente el veintisiete de abril del año dos mil once, es por ello que mediante resolución número cinco de fojas doscientos cinco se resolvió declarar rebelde al</p>	<p>de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma (s) indica que es válida. Refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas al contrario que es coherente)”. No cumple</p> <p>2. “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)”. Si cumple</p> <p>3. “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)” Si cumple</p> <p>4. “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)”. No cumple</p>			<p>X</p>							
--------------------------------------	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>emplazado, acto procesal que no lo cuestiono el impugnante pese a estar debidamente notificado. Aún más en cuanto a que mediante los Decretos Supremos números 015-2011-PCM y 019-2011-PCM se declararon días no laborables los días ocho y once de abril del año dos mil once y dos de mayo del mismo año y que por lo tanto su escrito de contestación lo habría presentado dentro del plazo de Ley, dicho acertó no es verdad, toda vez que con la primera norma mencionada los indicados días (ocho y once) se dispuso brindar facilidades para ejercer el derecho al voto, no obstante dichas fechas no fueron decretado días no laborables por lo que eran computables para efectos del plazo de contestación de la demanda. De otro lado en cuanto al segundo dispositivo legal, efectivamente con el se decretó feriado no laborable el día dos de mayo del dos mil once; sin embargo, a dicha fecha ya había vencido el plazo para absolver la demanda, pues esta precluyó el veintisiete de abril del dos mil once por lo que siendo ello así no cabe estimar los agravios esgrimidos por el apelante al respecto.</p> <p>NOVENO. – En lo concerniente a la indemnización fijada a favor de la demandante debe tenerse en cuenta que según lo prescrito por el artículo 345-A del Código Civil: “(...) El Juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.</p> <p>DÉCIMO. – Que, aún más, a fin de absolverse los agravios esgrimidos por el impugnante, debe señalarse que al respecto al contenido del precepto legal glosado en le considerando anterior, el Tercer Pleno Casatorio³, ha establecido en el ítem 9.2. sobre la indemnización o adjudicación a instancia de parte lo siguiente: “82. A tenor del principio dispositivo, en el proceso de divorcio en general, y en particular en el que nos ocupa, la parte interesada en principio debe solicitar el pago de una indemnización o la adjudicación, o por lo menos debe alegar</p>	<p>5. “Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos relativos al perjuicio sufrido. (...) si ninguno de los cónyuges a peticionado expresamente la indemnización o adjudicación, entonces será suficiente que uno de ellos en su escrito postulatorio r4espectivo (demanda o contestación, según sea el caso) alegue hechos claros y concretos referidos al perjuicio resultante de la separación de hecho; lo que debe considerarse válidamente como un pedido o petitorio implícito, como resultado de una interpretación integral de los actos postulatorios de las partes, tal como ya se tiene expuesto anteriormente. En consecuencia, en esta hipótesis, el Juez en la decisión final debe pronunciarse sobre la fundabilidad-positiva o negativa- de los indicados perjuicios según resulte de la valoración de pruebas, así como de los indicios y presunciones que surjan del proceso. (...) entonces debe examinar y determinar si la parte demandante o demandada – implícitamente ha solicitado se le indemnice por los perjuicios que ha sufrido a raíz de la separación de hecho, exponiendo al efecto hechos concretos y claros sobre este tema. Será suficiente, por ejemplo, que la parte interesada manifieste que a consecuencia de la separación de hecho su cónyuge se desentendió de su obligación alimentaria para ella y sus menores hijos. Con estas expresiones simples de la parte interesada, ésta cumple con su carga de alegación, lo que a su vez habilita la probanza de este hecho y el deber del Juez de pronunciarse sobre la existencia del cónyuge más perjudicado. (...).”(Negrita agregado nuestro).</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. – Más aún, que se ha señalado como precedente judicial vinculante en el Tercer Pleno Casatorio referido, lo siguiente: “2. En los procesos de divorcio -y de separación de cuerpos-por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalara una indemnización por daños, en el que incluye el daño a la persona</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. ...3. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal: (...) 3.2. de oficio, el juez de primera instancia se pronunciara sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí. ... 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para el y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes (...) 6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en si; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.”(Resaltado añadido)</p> <p>DÉSIMO SEGUNDO. – En este hilo argumentativo de ideas, a fin de determinar quién es la parte perjudicada en el caso de autos, debe señalarse lo siguiente: a) Que, la demandante en el escrito postulatorio ha solicitado como pretensión accesoria indemnización ascendente a la suma de cien mil nuevos soles,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por concepto de daño moral, daño a la persona o en su defecto la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, cuya pretensión ha sido demostrada suficientemente conforme fluye de los siguiente; i) Que, la custodia de los hijos habido entre las partes – L M, R F, I R, M Y, M M, N L, A J, y G S T F, estuvo a cargo de la demandante, por lo cual resulta inequívoco que fue ella quien sola tuvo que hacerse cargo de la educación, cuidado y crianza de sus hijos antes mencionados, cinco de los cuales eran menores de edad a la fecha de la separación de hecho ocurrido el año mil novecientos ochenta y dos; ii) Con las declaraciones asimiladas de las partes, corroborado con el expediente acompañado N° 0015-1986-0- 0201-JR-FC-01 de la que se advierte que I F T tubo que instaurar contra el demandado, proceso de alimentos a su favor y de sus menores hijos en aquel entonces: G S, A J, I R, R F, L M T F; iii) Asimismo, constituyen a demostrar la pretensión en comento la declaración asimilada⁴ del ahora demandado contenido en el escrito de fojas doscientos dos a doscientos cuatro, en la que reconoce que fue el quien se alejó del hogar;</p> <p>iv) con las declaraciones testimoniales de G S T F y N T F, contenidas en el acta de audiencia de pruebas de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos siete, quienes refieren: “(...) su padre consumía bebidas alcohólicas y destruía las cosas y nos maltrataba, y una vez le dejo paralítica a mi madre y nosotros nos escondíamos debajo de la cama (...) su padre no ha cumplido sus obligaciones por eso vendían galletas, marciano, con todos sus hermanos para sobrevivir (...) es cierto que su padre maltrataba física y psicológicamente a su madre, y a sus hermanos los maltrataba psicológicamente cuando los encontraba en la calle y que ha sido su padre el que ha abandonado el hogar(...)”; “(...) Siempre nos pegaba, yo pensaba cuando estaba en el colegio que pasara en mi casa, si estaba pegándole a mi madre a mis hermanos, era muy malo, cada vez cuando estaba sano y mareado, y pese de haberse retirado de la casa, también siempre iba a molestar, nos tiraba piedras y cuando un día mi madre estaba mal de salud en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hospital, nos dijo que ahora que está mal tu madre se van a morir, él ha sido muy malo (...) mi padre ha sido muy agresivo con mi madre (...); pruebas que evaluados conjunta y razonablemente indican el maltrato psicológico y físico inferido por el demandado contra su consorte la demandante, cuyo hecho esta corroborado con lo esbozado por la propia actora en el escrito de demanda, quien señala que: “(...) el demandado cometía actos de violencia familiar en mi contra y contra mis hijos; circunstancias que se fueron agravando debido a que el demandado se dedicó a libar (...); v) A mayor abundancia prueba la pretensión resarcitoria las copias certificadas de la historia clínica de fojas veinticuatro a ciento cuarenta y cinco, que demuestra el deterioro de salud de la accionante, producto de la angustia y sufrimiento padecido con la separación de hecho.</p> <p>DÉCIMO TERCERO. – Siendo esto así resulta claro que la parte perjudicada en el caso de autos es la demandante; sin embargo, el Colegiado considera que el monto establecido por la A-quo ascendente a la suma de S/. 50,000.00 Nuevos Soles, es una cantidad relativamente elevada, por lo que este extremo debe ser reducida a S/. 40,000.00 Nuevos Soles, monto que resulta equitativa, prudente y razonable; en consideración a que el presente caso contiene situaciones singulares, como el hecho de que la demandante tubo que velar por el cuidado, educación y crianza de sus hijos, sin contar para ello con oficio y profesión conocidos por lo que resulta inequívoco que tuvo que esforzarse sola para subvenir todos los gastos de sus menores hijos, tanto más si inclusive tuvo que recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar alimentos a favor de sus hijos, tal como fluye de la declaración de la demandante, con las copias certificadas de fojas cuatro a siete.</p> <p>DÉCIMO CUARTO. – Respecto a la denuncia consistente en que los bienes inmuebles fueron adquiridos dentro de la unión conyugal, así como las construcciones, pues con la remuneración fija y permanente que percibía asumió los gastos de construcción, mientras que la demandada se dedicaba al</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuidado de sus menores hijos. Sobre dicho ítem de autos se advierte que el impugnante no ha acreditado con medio probatorio alguno haber efectuado la construcción de los inmuebles adquiridos durante la unión conyugal, por el contrario con las instrumentales de fojas doscientos treinta y seis a trescientos cincuenta y cuatro, se demuestra plenamente que las construcciones realizadas en el bien mueble signado como lote N° 15 de la Manzana 24 de la Urbanización Nicrupampa del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, han sido efectuadas por la accionante con posterioridad a la separación de hecho, aserto corroborado con las declaración testimonial de Felicitas Victoria Orellano Ita, contenida en el acto de audiencia de pruebas, es por ello que la jueza de la causa, respecto al indicado bien (como lote de terreno) ha determinado que les corresponde a las partes del presente proceso con el porcentaje de cincuenta por ciento, mientras que la construcción es de la accionante, debiendo de liquidarse en ejecución de sentencia.</p> <p>DECIMO QUINTO. – Que, el artículo 318° inciso 3) del Código Sustantivo, establece: “Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 3.- Por divorcio.....”, así mismo según lo prescrito por el artículo 319 del propio texto legal, modificado por la Ley N° 27495, en los caso previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333°, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho; empero habiéndose producido la separación de hecho antes de la vigencia del texto modificado por el artículo 319° del Código Civil, debe aplicarse lo dispuesto en la última parte de la primera disposición Complementaria y Transitoria de las antes anotada ley, sobre el fencimiento de la sociedad de gananciales, el cual es a partir de la entrada en vigor de dicha ley, esto es desde el ocho de julio del dos mil uno, por lo que este extremo debe ser revocado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash.

Nota 1. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron identificados en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. El valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa fueron duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 5 revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de “**mediana**” calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “**baja**” y “**mediana**” calidad respectivamente. En el caso de “**la motivación de los hechos**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: “la selección de los hechos probados o improbadas” y “la claridad” calidad; por el contrario, no cumplió 3: “la fiabilidad de las pruebas”, “aplicación de la valoración conjunta” y “la sana crítica y las máximas de la e experiencia”. En cuanto a “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales” y “la claridad”; mientras que 2 no se cumplió: “la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones” y “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”.

Cuadro N° 6

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH. 2019

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA
---------------	--------------------	------------	---	---

			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Principio de Congruencia	Por estas consideraciones y de conformidad a lo prescrito por los artículos 333 inciso 12, 345° -A, 348, 349 y 350 del Código Civil, así como el Tercer Pleno Casatorio Civil; CONFIRMARON la resolución numero veintitrés de fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece inserta de fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cincuenta y seis, que resuelve declarando fundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por I Fde T sobre divorcio por la causal de separación de hecho con S E T Ñ; en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial contraído con fecha nueve de octubre del año mil novecientos sesenta y dos por ante la Municipalidad Distrital de Santiago, Provincia de Cuzco, Departamento de Cuzco; con lo demás que contiene: REVOCARON la propia sentencia en los extremos que: a) dar por fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales desde el año mil novecientos ochenta y dos a mérito de lo preceptuado en el artículo 319 del Código civil modificado por Ley 27495 para efectos de la relaciones entre los ex conyugues; y b) Ordena que el demandado Senin Eleuterio Trejo Ñivin pague a favor de la actora como indemnización por daño moral la suma de cincuenta mil nuevos soles; REFORMANDOLA DISPUSIERON el fenecimiento de la sociedad conyugal desde el ocho de julio del dos mil uno, conforme lo preceptúa la Ley N° 27495 para efectos de las relaciones entre los ex cónyuges; ORDENARON que el	<p>1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta. (Es completa)”. No cumple</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)”. Si cumple</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”. Si cumple</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. Si cumple</p>			X							
Descripción de la decisión	el demandado Senin Eleuterio Trejo Ñivin pague a favor de la actora como indemnización por daño moral la suma de cincuenta mil nuevos soles; REFORMANDOLA DISPUSIERON el fenecimiento de la sociedad conyugal desde el ocho de julio del dos mil uno, conforme lo preceptúa la Ley N° 27495 para efectos de las relaciones entre los ex cónyuges; ORDENARON que el	<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”. Si cumple</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”. Si cumple</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta”. No cumple</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de</p>									7	

	<p>demandado S.E.T. Ñ. pague a favor de la actora como indemnización por daño moral la suma de cuarenta mil nuevos soles (S/. 40, 000.00) CONFIRMARON en lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron. Ponente Magistrada Milicia Brito Mallqui.- S.S.: <u>BRITO MALLOU.</u> EGUSQUIZA VERGARA CASTRO ARELLANO._</p>	<p>los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso”. Si cumple 5. “Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>				X						
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Congruencia y de la Descripción de la decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de “**alta**” calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “**mediana**” y “**alta**” calidad, respectivamente. En el caso de la “**Aplicación del Principio de Congruencia**”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia” y “la claridad”; por otra parte 2 no cumplió: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio” y “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”. Con respecto a la “**Descripción de la decisión**”, de los 5 parámetros se cumplieron 4; “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso” y “la claridad”; mas no así 1; “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”.

Cuadro N° 7

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH. 2019

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS – SUB DIMENSIÓN								Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					X	9	[9 - 10]	Muy alta	31				
		POSTURA DE LAS PARTES				X			[7 - 8]	Alta					
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
				X					[13 - 16]	Alta					
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO					X		[9 - 12]	Mediana					
		PRINCIPIO DE	1	2	3	4	5	[5 - 8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
								[9 - 10]	Muy alta						

	PARTE RESOLUTIVA	CONGRUENCIA				X		8	[7 - 8]	Alta					
		DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN				X			[5 - 6]	Media					
							[4 - 3]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la docente asesora DLMR

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash. 2019

LECTURA: El cuadro N° 7 revela que la **Calidad de la Sentencia de Primera Instancia** sobre Divorcio por Causal, en el Expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash. 2019, se ubica en el rango de “**alta**” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” respectivamente. Donde la calidad de “*la parte expositiva*”, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: “*muy alta*” y “*alta*” calidad, respectivamente; de la “*parte considerativa*”, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, se ubican en el rango de: “**baja**” y “**muy alta**” calidad, de la calidad de la “*parte resolutiva*”, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, éstas se ubican en el rango de “*alta*” y “*alta*” calidad, respectivamente.

Cuadro N° 8

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH. 2019

			CALIFICACIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA
--	--	--	--------------	--	--------------------------------

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	RANGOS – SUB DIMENSIÓN					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN			X			5	[9 - 10]	Muy alta	22				
		POSTURA DE LAS PARTES							[7 - 8]	Alta					
				X					[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	2	4	6	8	10	10	[17 - 20]	Muy alta					
				X					[13 - 16]	Alta					
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO			X				[9 - 12]	Mediana					

									[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	PARTE RESOLUTIVA	PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta						
					X				[7 - 8]	Alta						
		DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN				X			[5 - 6]	Median a						
									[4 - 3]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash. 2019

LECTURA: El cuadro N° 8 revela que la **Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia** sobre Divorcio por Causal, en el Expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash. 2019 se ubica en el rango de “**mediana**” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” respectivamente. Donde la calidad de “**la parte expositiva**”, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de “**mediana**” y “**baja**” calidad, respectivamente; de la calidad de la “**parte considerativa**”, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; se ubican en el rango de: “**baja**” y “**mediana**” calidad, respectivamente y de la calidad de la “**parte resolutiva**”, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, éstas se ubican en el rango de: “**mediana**” y “**alta**” calidad, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados.

De acuerdo a los resultados de la investigación de las sentencias sobre Divorcio por Causal, en el Expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash. 2019 y en segunda instancia, por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, pertenecientes al distrito judicial de Ancash; ambas se ubicaron en el rango de “**alta**” y “**mediana**”, según se puede observar en los cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

5.2.1. Análisis respecto a la sentencia de primera instancia.

Su calidad proviene de los resultados de la calidad de la sentencia; considerando su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en los rangos de: “**muy alta**”, “**alta**” y “**alta**” calidad, respectivamente, conforme se observan en los cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Donde:

1. Análisis de la calidad de sentencia de su parte expositiva.

Proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en los rangos de: “**muy alta**” y “**alta**” calidad respectivamente (cuadro N° 1).

En cuanto a la “**introducción**”, su calidad se ubica en el rango de “**muy alta**” calidad, porque se cumplieron en su totalidad los parámetros previstos, que fueron: “el encabezamiento”, “el asunto”; “individualización de las partes”, “los aspectos del proceso” y “la claridad”.

Asimismo, en la “**la postura de las partes**”, su calidad se ubicó en el rango de “**alta**”, porque de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4, que fueron: “la congruencia con la pretensión del demandado”, “congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes”, “los puntos controvertidos” y “la claridad”; más no así, 1 parámetro: “congruencia con la pretensión del demandante”.

2. Análisis de la calidad de sentencia de su parte considerativa.

Proviene de los resultados de la calidad de “la motivación” de los hechos” y la “motivación del derecho”, los cuales se ubicaron en el rango de “*alta*” calidad, (cuadro N° 2).

En cuanto a la “motivación de los hechos”, ésta se ubicó en el rango de “*baja*” calidad, porque solamente se cumplió 2, de los 5 parámetros previstos, el cual fue: “aplicación de la valoración conjunta” y “la claridad” más no 3, los cuales fueron: “la selección de los hechos probados o improbadas”, “la fiabilidad de las pruebas” y “la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”.

Por su parte, en la “motivación del derecho”, se ubicó en el rango de “*muy alta* calidad”, porque de los 5 parámetros previstos, se cumplieron todas: “la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales” y “la claridad”.

3. Análisis de la calidad de sentencia de su parte resolutive.

Proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: “*alta*” y “*alta*” calidad respectivamente (cuadro N° 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, se ubicó en el rango de “*alta*” calidad, porque se cumplieron 4, de los 5 parámetros previstos, los cuales fueron: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas”, “El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la calidad”; y por otra parte no se cumplió solo 1: “El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”.

Del mismo modo con respecto a la “descripción de la decisión”, se ha ubicado en el

rango “*alta*” calidad; porque de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”, “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso” y “La claridad”, más no se cumplió 1: “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”

“En base a estos resultados, se puede afirmar sobre la calidad de la sentencia de primera instancia, y considerando no solamente las subdimensiones de la introducción y la postura de las partes con respecto a la parte expositiva; así como el de la motivación de los hechos y del derecho en su parte considerativa, y de igual modo la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión final, en su parte resolutive, sino que también es importante destacar que dentro de la estructura sobre la cuál descansa una sentencia, la parte considerativa representa la de mayor peso y decisivo en la toma de las decisiones finales por parte del Juez, por lo que siendo así, y según la contrastación de la literatura jurídica con el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales”, (León, 2008) de la Academia de la Magistratura, puede realizarse un aproximación y calificarla de “*alta*” calidad, en la medida que la motivación de los hechos y del derecho estuvo motivado.

5.2.2. Análisis respecto a la sentencia de segunda instancia.

Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron el rango de: “*mediana*”, “*mediana*” y “*alta*” calidad, respectivamente, conforme se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6 respectivamente.

Dónde:

1. Análisis de la calidad de sentencia de su parte expositiva.

Proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: “*mediana*” y “*baja*” calidad,

respectivamente (cuadro N° 4).

En cuanto a la “introducción”, su calidad se ubicó en el rango de “*mediana*” calidad; porque se cumplieron 3, de los 5 parámetros previstos, los cuales fueron: “el asunto”, “la individualización de las partes”, y “la claridad”; más no así, 2, el cual es: “el encabezamiento”; “los aspectos del proceso”.

En cuanto a “la postura de las partes”, su calidad se ubicó en el rango de “*baja*” calidad, porque se cumplieron 2, de los 5 parámetros previstos, que fueron: “evidencia el objeto de la impugnación o la consulta”, “la caridad”; no siendo así, 3: “congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”, “la pretensión(es) de quien formula la impugnación” y “la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante”.

2. Análisis de la calidad de sentencia de su parte considerativa.

Proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho”, que se ha ubicado en el rango de: “*mediana*” calidad, respectivamente (cuadro N° 5).

En cuanto a la “*motivación de los hechos*”, se ubicó en el rango de “*baja*”, porque se cumplieron los 2 parámetros previstos; que fueron: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados” y “la claridad”; y no se cumplieron 3: la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta y aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la e experiencia.

En cuanto a “*la motivación del derecho*”, se ubicó en el rango de “*mediana*” calidad, porque se cumplieron los 3 parámetros previstos; que fueron: “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales” y “La claridad”; y no cumpliéndose 2 de los 5 parámetros previstos: “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones” y “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”.

3. Análisis de la calidad de sentencia de su parte resolutive.

Proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: “*alta*” calidad (cuadro N° 6).

En cuanto a la “*aplicación del principio de congruencia*”, se ubicó en el rango de: “*mediana*” calidad, porque se cumplieron 3 parámetros previstos; que fueron: “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia” y “la claridad”; mas no así 2: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio” y “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”.

En cuanto a “*la descripción de la decisión*”, se ubicó en el rango de “*alta*” calidad, porque se cumplieron 4, de los 5 parámetros previstos; que fueron: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”, y “la claridad”, más no así, 1: “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”.

En síntesis, se considera que, los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos por la Primera Sala Civil en la sentencia de segunda instancia, en parte son claros, respecto de la pretensión del demandante y la apelación de los demandados; y considerando los análisis de los resultados, en cada una de las partes de la estructura de la sentencia, tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive, puede realizarse una aproximación y calificarla como de: “*mediana*” calidad.

CONCLUSIONES

1. En la parte **expositiva** el expediente judicial N°- 0056 precisa los principales actos procesales desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia dando de esta manera al cumplimiento al mandato legal siendo admitida la demanda.
2. En la parte **considerativa** se ha cumplido con el mandato judicial en la forma en que se ha expuesto la puntual fijación de los puntos de controversia como también se ha fijado la selección de los elementos probatorios competentes quedando de esta manera dilucidado los puntos controvertidos de la demanda teniendo como base los artículos del Código Civil, Código procesal Civil y la Constitución Política del Estado y las jurisprudencias.
3. En la parte **resolutiva**: en primera instancia el juez a juzgado de una manera coherente teniendo como base los antecedentes expuestos en las partes anteriores como también en la Constitución Política del Estado, Código Civil, Jurisprudencia y el Código procesal Civil declarando fundada en todos su extremos la demanda interpuesta por la actora quedando de esta manera disuelta el vínculo matrimonial. Por otro lado en cuanto a la reparación civil interpuesto por el Juez es razonable ya que el juez deberá de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho.
4. En segunda instancia el presidente de sala confirma la sentencia de primera instancia dando de esta manera la razón al juez y a la demandante, por otro lado a en cuanto a la reparación civil no ha actuado coherentemente ya que la actora ha sufrido daño moral y frustración en cuanto a su desarrollo personal como frustración de su proyecto de vida.

RECOMENDACIONES:

- Tenido en cuenta la demanda interpuesta por la actora (divorcio por causa – separación de hecho) Tanto los jueces como los presidentes de la sala civil deben de tener en cuenta los antecedentes que llevaron a interponer la demanda como también tener en cuenta que la parte perjudicada ha sufrido daño moral, psicológico como también han frustrado el proyecto de vida al figurar el monto a pagar a la actora por concepto de relación civil.
- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gonzales Castillo Joel, “la fundamentación de las sentencias y la sana crítica”
revista chilena de derecho – 2007. Vol. 33 N°1, p. 14

Alvarado Velloso Adolfo, La prueba Judicial, editorial Juris, 1era edición, Rosario,
2007, P. 177.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va.
Edic.), Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y
Distribuciones Berrío.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas
Reformas).* Recuperado de:
[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_archivo.php?id=16&embedded=t
rue](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_archivo.php?id=16&embedded=true)

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima:
Editorial RODHAS.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación,
argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA
Editores

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.* Recuperado en:
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic)*. Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrZLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

Julián Pérez Porto y María Merino. Perú. Recuperado de:

Definición de expediente (<http://definicion.de/expediente/>)

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS RAMBELL DE AREQUIPA RECUPERADO DE:

<http://institutorambell.blogspot.pe/2012/12/la-variable-en-la-investigacion-juridica.html>

Recuperado de: <http://www.definicionesde.info/e/normatividad/>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>	

			<p align="center">Descripción de la decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	---	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a la validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y

parte resolutive, es 10.

■ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

■ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

■ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

■ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

■ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

52. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

■ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los

hechos y motivación del derecho.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

									2]	y baj a					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
					X			[13-16]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[9-12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica

todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro
- 5) Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 =
Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32
= Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24
= Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =
Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N° 00056-2011-0-0201-JR-FC- 01 en el cual han intervenido en primera instancia: 1°Juzgado de Familia – Sede Central y en segunda 1° Sala Civil – Sede Central del Distrito Judicial de Ancash.** Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, noviembre de 2019.

Maldonado De La Cruz Gilmer Omar
DNI N° 31672010

ANEXO 4

1° JUZGADO FAMILIA – Sede Central

EXPEDIENTE : 00056-2011-0-201 – JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

ESPECIALISTA : P G, R

MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA DE HUARAZ

TESTIGO : T F, G S

: A I, F V

: T F, N L

DEMANDADO : T Ñ, S E

DEMANDANTE : F DE T, I

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO VEINTITRES

Huaraz, veintitrés de mayo del

Dos mil trece. –

Antecedentes procesales:

VISTOS: El expediente judicial número 2011-0056 seguido por doña I. F. M. de T. con S. E. T. Ñ., sobre divorcio por causal, con los cuadernos de auxilio judicial números 2011-0056-74 y 2011-0056-11, y el expediente acompañado signado como 1986-0015 seguidas por las mismas partes sobre aumento de alimentos: **RESULTA DE AUTOS:** Que, **I F de T**, interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido de dos años y acumulativamente de manera objetiva originaria accesoria indemnización por daños y perjuicios, dirigiéndola contra **S E T Ñ** con citación del ministerio público, con costas y costos del proceso, refiriendo que, con fecha nueve de Octubre del año mil novecientos sesenta y dos, contrajo matrimonio civil con el demandado por ante la Municipalidad Distrital de Santiago, provincia del Cuzco, Departamento del Cuzco, habiendo fijado su ultimo domicilio conyugal en el jirón Ladislao Meza S/N del Distrito y Provincia de Huaraz,

transcurrido a la fecha más de veintiocho años de separación de hecho de manera ininterrumpida, habiéndose procreado durante el matrimonio nueve hijos de los cuales uno a fallecido. Que, desde el año mil novecientos ochenta y dos el demandado y la demandada están separadas de hecho por lo que hasta la actualidad han transcurrido más de treinta años, que así mismo en autos se viene probando el perjuicio ocasionado a la actora con la separación de hecho, por cuanto si bien los recurrentes se separaron ello se debió a las constantes agresiones de las que ha sido objeto por parte del demandado al igual que a sus hijos y sobre todo debido al abandono moral y económico, por el que incluso la demandante interpuso una demanda de alimentos y otra sobre aumento de alimentos en contra del demandado para que este la apoye así como a sus hijos; sin embargo pese a que el demandado tenía posibilidades para acudir con el sostenimiento de su familia hizo caso omiso, viéndose la actora obligada a asumir la responsabilidad por la manutención, alimentación, salud, educación, y ropa de sus hijos hasta que sean profesionales, limitando con ello el desarrollo personal de la demandante, pues de haber contado con el apoyo del demandado, esta habría podido ostentar alguna profesión o negocio, asimismo refiere que se le ha causado un gran perjuicio en el proyecto de vida, puesto que esta tenía la proyección de tener un matrimonio feliz, unido y sobre todo con el apoyo necesario para poder criar a sus ocho hijos, sin embargo ello no se dio, habiendo tenido la actora que asumir sola con toda la responsabilidad de su hogar y la de sus hijos, irrogándole ello un daño moral que hasta la actualidad no ha podido superar. Fundamenta su demanda en los artículos VI, 333° inciso 12), 348°, 349° del Código Civil, artículos I, 130°, 424°, 425°, 480° del Código Procesal Civil. -

Admisión de la demanda y emplazamiento:

Admitida la demanda mediante resolución número tres de fecha siete de marzo del año dos mil once; a fojas ciento veintitrés contesta la demanda el representante del Ministerio Público; por su parte notificado que fue el demandado mediante cédulas de notificación de fojas ciento setenta y nueve, este absuelve dicho traslado de manera extemporánea, habiendo sido consecuentemente rebelde mediante resolución número cinco de fecha nueve de mayo del dos mil once obrante de fojas doscientos

cinco. -

Otros actos procesales:

Llevándose a cabo la **audiencia de Conciliación y/o fijación de puntos controvertidos** conforme al acta de fojas trecientos noventa a trecientos noventa y dos y la **audiencia de pruebas** conforme al acta de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos siete; habiéndose ordenado dejar los autos en despacho para expedir sentencia, cuya oportunidad ha llegado.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Primero: Que, como lo prevé el inciso 12) del Artículo 333° del código civil, modificada por el Artículo 2° de la Ley veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco, es causal de separación de cuerpos y divorcio: “... **la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y cinco**”. - ____

Segundo: Que, según lo establecido en el Artículo 345° -A del Código Civil que refiere: “**para invocar en el supuesto del inciso doce del artículo trescientos treinta y tres, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudieras corresponder**”. – **Tercero:** Que, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 348° del Código Civil: “**El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio**”. –

Cuarto: Doctrina sobre causal de separación de hecho de los cónyuges:

Para **Bossert y Zannoni**: “Es la separación de los cónyuges sin voluntad de unirse, entiéndase “separación de hecho” puede deberse tanto al abandono de hecho del

hogar por parte de uno de ellos, o a la decisión común de vivir en adelante separados sin mediar juicio de separación personal o de divorcio, o a la circunstancia de que uno de los cónyuges se retira del hogar por las ofensas recibidas del otro que hacen intolerable la vida conyugal...la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado”.¹ Tres son elementos que integran esta causa objetiva: a) El corpus o electo material, consistente en la separación de vidas, b) El animus separaciones o elemento intencional, c) lapso o duración, lo que supone el mantenimiento de la situación fáctica así integrada durante un lapso.

Quinto: Respecto a la indemnización por daños por la separación de hecho:

Que, de acuerdo al III Pleno Casatorio Civil se ha establecido como precedente judicial vinculantes: “... **En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos – por la causal de separación de hecho, el Juez deberá de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad de lo dispuesto por el artículo 345° - A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parteo de oficio señalara una indemnización por daños. El que incluye el daño a la persona u ordenara la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle.... El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica, b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación del hogar, c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes...**”

Sexto: Puntos de controversia:

Que, en la audiencia de conciliación y/o fijación de puntos controvertidos de fojas trecientos noventa a trecientos noventa y dos, se señalaron como puntos controvertidos, los siguientes: **1)** Determinar la existencia del matrimonio civil contraído entre I F de T y S E T Ñ, **2)** Determinar si dentro del matrimonio se han procreado hijos y si estos son mayores o menores de edad, **3)** Determinar la existencia de bienes de la sociedad conyugal. **4)** Determinar qué tiempo se encuentran separados de hecho, **5)** Determinar cuál es el cónyuge determinado con la separación y si procede señalar indemnización a favor del cónyuge perjudicado y estimar su monto de ser el caso, **6)** determinar si corresponde señalar patria potestad, tenencia, régimen de visitas alimentos de los hijos, **7)** Determinar la procedencia del cese de pensión alimenticia de los cónyuges.

Séptimo: Existencia de matrimonio civil: Determinar la existencia del matrimonio civil contraído entre I F M y S E T Ñ.

Que, de la revisión de copia legalizada de la partida de matrimonio de fojas tres a tres vuelta, se verifica que doña I F M y S E T Ñ han contraído matrimonio civil con fecha **nueve de octubre del año mil novecientos setenta y dos** por ante la Municipalidad Distrital de Santiago Provincia del Cuzco, Departamento del Cuzco, **dilucidándose así el primer punto controvertido. -__**

Octavo: Hijos habidos durante el matrimonio: Determinar si durante el matrimonio se han procreado hijos y si estos son mayores o menores de edad. En cuanto a este punto controvertido se tiene que la actora r4e3fiere que durante el matrimonio habido entre la actora y el emplazado se han procreado nueve hijos de los cuales uno ha fallecido, hecho este que se encuentra debidamente acreditado con las partidas de nacimiento también de instrumentos públicos que a la fecha todos los hijos son mayores de edad: **dilucidándose de este modo el segundo punto controvertido.**

Noveno: Bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal: Determinar si durante el matrimonio se han adquirido bienes muebles e inmuebles. En cuanto a este punto se tiene que la parte actora sostiene que durante la vigencia del matrimonio han adquirido dos bienes muebles, siendo los siguientes: **a) casa habitación de dos pisos con zaguán, en el jirón Sáenz Peña – Caraz**, conforme se tiene de la escritura

pública de compra – venta otorgado por don S B P V y esposa a favor de don S E T Ñ y esposa obrante de fojas ocho a diez, **b) inmueble signado como lote 15 de la Manzana 24 de la Urbanización Nicrupampa del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz**, otorgado por la Municipalidad Provincial de Huaraz mediante contrato de compra – venta número 041-94, obrante la misma de fojas doce a trece. Inmuebles estos que al haberse adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal serán objeto de liquidación, y teniéndose además en cuenta que el primer bien inmueble adquirido por ambos cónyuges se liquidara teniendo en cuenta la porción correspondiente a cada cónyuge, esto es el cincuenta por ciento, lo cual se efectuara en ejecución de sentencia, mientras que en lo concerniente al segundo bien inmueble, habiéndose acreditado en autos que dicho inmueble si bien ha sido adquirido por ambos cónyuges durante la vigencia del matrimonio, dicha compra venta ha sido efectuada como lote de terreno, mientras que la construcción que ahora asienta dicho inmueble ha sido efectuada por la actora como así ha sido determinado de todas las pruebas aportadas como las obrantes a fojas doscientos treinta y seis a trecientos cincuenta y cuatro (véase las fechas de expedición de los recibos), aunado a ello con las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia de pruebas por doña F V O I, por lo que habiéndose determinado tal circunstancia es menester establecer que la división de dicho bien se efectuara sobre el cincuenta por ciento del lote de terreno mas no así sobre la construcción efectuada en tanto que el emplazado no ha construido para ello que la misma data del año mil novecientos ochenta y tres, fecha en la cual los cónyuges ya se encontraban separados, **dilucidándose de este modo el tercer punto controvertido.** –

Decimo: Tiempo de separación de hecho: Determinar tiempo de separación de los cónyuges y cuál ha sido perjudicado con la separación.

Sobre este aspecto se tiene que la parte actora afirma que se encuentra separada de su cónyuge hace veintiocho años a más de manera ininterrumpida, sobre este aspecto se tiene de la certificación expedida por la teniente Gobernador del barrio de Nicrupampa que los sujetos procesales se encuentran separados por maltratos corroborado ella con la certificación expedida por el Teniente Gobernador del Barrio de Nicrupampa, documentos que acreditan lo afirmado por la actora y que obran en

fojas veintidós a veintitrés, medios probatorios que no han sido objeto de tacha por parte del emplazado, por lo tanto mantiene todo su mérito probatorio, acreditándose de este modo la fecha desde la cual se encuentran separados de hecho, esto es desde **el año mil novecientos ochenta y dos** concurriendo de este modo el presupuesto requerido para tal causal, **dilucidándose de este modo el cuarto punto controvertido.** –

Décimo primero: Indemnización: Determinar cuál es el cónyuge perjudicado con la separación y si procede señalar indemnización a favor del cónyuge perjudicado y estimar su monto de ser el caso.

Al respecto es menester precisar con las certificaciones de los Tenientes Gobernadores del Barrio de Nicrupampa de fojas veintidós y veintitrés, se verifica que la demandante y el emplazado se encuentran separados de hecho por maltratos físicos y por abandono tanto material y moral desde hace veintiocho años a mas aproximadamente, afirmación contenida en dichos documentos que tienen que darse por ciertos, cuanto más si tiene que el emplazado tiene la condición jurídica de rebelde y esta circunstancia conforme lo prevé el artículo 461° del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la veracidad de los hechos expuestos en la demanda. Por consiguiente, si bien, se ha demostrado que los cónyuges T - F, se encuentran separados veintiocho años a más. Al respecto se tiene que la demandante ha solicitado el pago de una indemnización en la vía acumulación originaria accesoria, siendo así se tiene que con los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso se han podido determinar con exactitud cómo se ha producido la separación, habiendo sido la misma por causa de maltratos como así lo refiere la certificación del Teniente Gobernador antes indicado, circunstancia que es corroborada con la declaración testimonial actuada en la audiencia de pruebas lo que nos permite concluir que el cónyuge perjudicado con la separación ha sido la actora en tanto que esta se hizo cargo del hogar por sí sola, determinándose de este modo: **a) El grado de su afectación emocional o psicológica**, situación está que también se ha acreditado con las pruebas aportadas tanto más si se tiene en cuenta que la actora se encuentra delicada de salud evidenciándose ello de la Historia Clínica presentada obrante de fojas veinticuatro y ciento cincuenta y cinco, siendo dicho deterioro en la

salud de la misma producto del esfuerzo acumulado durante los años por haber velado sola a sus ocho hijos en todas las necesidades inherentes a los mismos, **b) Si dicho cónyuge tubo que demandar alimentos para ella ante el incumplimiento del cónyuge obligado:** sobre este punto es menester traer a colación que efectivamente la actora reclamo a su cónyuge la atención necesaria a efectos de alimentar a sus hijos, en tanto que demando aumento de alimentos por cuanto la pensión no le era suficiente, y, **c) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio u otras circunstancias importantes:** en este sentido es evidente que la actora ha quedado en una situación desventajosa para con su cónyuge, puesto que se truncó su proyecto de vida, ya sea por no haber podido adquirir una profesión u oficio a efectos de valerse por sí misma, y otro por cuanto las expectativas de su matrimonio se frustraron ante los maltratos sufridos por su cónyuge tanto a su persona como a sus hijos, resultando por tanto evidente la situación desventajosa de la cónyuge respecto de su cónyuge, tanto más si se tiene en cuenta que el si cuenta con profesión (policía jubilado), habiéndose acreditado las mismas es menester señalarse una indemnización que de alguna manera mitigue el desaliento y frustración causado. Por otro lado, y considerando que fue el propio demandado que se alejó del hogar conyugal, este acontecimiento a ocasionado que la perjudicada sea la demandante pues, se ha frustrado todo un proyecto de vida conyugal y los fines del matrimonio, debido a que como lo explica Planiol y Ripert: “El matrimonio crea una asociación entre los dos esposos con obligaciones reciprocas; pero, su objeto esencial es la creación de la familia y esta procreación de los hijos crea deberes a los padres”; por ello la paternidad – Maternidad responsable, es aquella que no entiende de agotarse con el simple hecho fisiológico de engendrar hijos, sino que se **extiende a proveer a la prole de los medios necesarios para una vida verdaderamente humana;** por tanto **el daño moral, a resarcirse** es por el hecho de incumplimiento de los deberes matrimoniales, presentes por ejemplo por los sufrimientos psíquicos surgidos por el abandono del hogar, lo que genera por su ilicitud la obligación de reparar considerando que **existe daño cierto y subsistente;** más aun tomando en cuenta como se aprecia de, que el emplazado fue

policía en actividad en el momento de hacer el abandono de hogar, pero que en la actualidad es policía jubilado; situación última que no lo exime de pagar una indemnización, **quedando de este modo dilucidado el quinto punto controvertido.**

–

Décimo Segundo: Determinar si corresponde señalar patria potestad, tenencia, régimen de visitas, alimentos de los hijos.

Al respecto no resulta necesario señalarse la patria potestad, tenencia, régimen de visitas ni alimentos de los hijos puesto que estos son todos mayores de edad conforme se corroboran con las partidas de nacimiento obrantes en autos, **de este modo se ha dilucidado el sexto punto controvertido.** –

Décimo Tercero: Cese de pensión alimenticia:

Que, según lo preceptuado en el Artículo 350° del Código Civil: **“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviese imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignara una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel...”**; por ello advirtiéndose de estos actuados que a través del Expediente Judicial número 1986-0015, seguido por I F de T sobre aumento de alimentos con el ahora demandado S E T Ñ, mediante sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, se declaró fundada la demanda interpuesta por I F de T sobre prestación de alimentos a su favor y la de sus hijos, ordenando que el demandado S E T Ñ, acuda con una pensión global alimenticia mensual y adelantada desde su notificación con la demanda equivalente a dos soles mensuales distribuibles en partes iguales entre los beneficiarios. En este sentido, atendiéndose a que dicha pensión de alimentos ha sido fijada judicialmente a través de una demanda de alimentos, por lo que en dicha demanda no procede el cese del deber alimentario por el solo hecho del divorcio acontecido **(Casación N° 47-20016 – La Libertad)** sino vía acción bajo el cumplimiento de los presupuestos legales para su exoneración, a mayor abundamiento, **el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia del año 2009**, ha establecido que no hay declaración de cese automático de la prestación

alimentaria preestablecida judicialmente, sin embargo, el Juez del proceso de divorcio debe emitir pronunciamiento cuando el en proceso bajo su conocimiento se haya pretendido expresamente su cese en la demanda o en la reconvencción, **lo que no ha ocurrido en el caso su materia**, sin perjuicio de ello, la parte obligada tiene expedito su derecho para solicitar dicha pretensión ante el juez competente en materia alimentaria, **quedando de este modo dilucidado el séptimo y último punto controvertido.**

III. – PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, por los fundamentos expuestos y dispositivos citados, la señora juez del Primer Juzgado de Familia de la Provincia de Huaraz, con el criterio de conciencia que la ley le faculta, Administrando Justicia a nombre de la Nación; **F A L L A:** Declarando **FUNDADA en todos sus extremos** la demanda interpuesta por I F de T sobre **Divorcio por la causal de separación de hecho** con S E T Ñ; en consecuencia, queda **disuelto el vínculo matrimonial** contraído con fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y dos ante la Municipalidad Distrital de Santiago, Provincia de Cuzco, Departamento del Cuzco; por tanto, **FENECIDO el régimen patrimonial de sociedad de gananciales** desde el año mil novecientos ochenta y dos a mérito de lo preceptuado en el artículo 319° del Código Civil modificado por Ley 27495 para efecto de las relaciones entre los ex cónyuges. **Careciendo de objeto pronunciamiento alguno sobre patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos por ser los hijos habidos durante dicho matrimonio todos mayores de edad. Careciendo de objeto pronunciamiento alguna sobre los alimentos** entre los cónyuges, al haberse fijado en el expediente judicial número 1986-0015, seguido por I F de T sobre aumento de alimentos con el ahora demandado S E T Ñ. Así mismo **ORDENO** que el demandado S E T Ñ **PAGUE** a favor de la actora como **indemnización por daño moral la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES**. Finalmente, con relación a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales habiendo la familia T – F adquirido dos bienes inmuebles dentro de la vigencia del matrimonio, cabe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia conforme lo expresado en el noveno considerando de la presente resolución.

Consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia cúmplase e inscribáse en el registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Santiago, Provincia del Cusco, Departamento del Cusco, así como el registro personal de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz. Con costas y costos del proceso. **En caso de que no fuera apelada esta resolución. ELEVESE en consulta a la Sala Civil de esta Corte Superior** conforme lo preceptúa el Artículo 359° del código Civil. – **HAGASE SABER.** -

1° SALA CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE : 00056-2011 – 0 - 0201 – JR – FC – 01
RELATORA : A L, M
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
DEMANDADO : S E T Ñ
DEMANDANTE : I F DE T
VÍA PROCED. : CONOCIMIENTO

RESOLUCIÓN N° 31

Huaraz, veintiuno de noviembre
del año Dos mil trece. –

VISTOS: en audiencia pública conforme a la certificación que obra en antecedentes; oído el informe oral del abogado defensor de la parte demandante; con en consecuencia disuelto dos cuadernos y el expediente judicial número 0015 - 1986 – 0 – 0201 – JR-FC-01.

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia contenida en la resolución numero veintitrés de fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece inserta de fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cincuenta seis, que resuelve declarando fundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por I F de

T sobre divorcio por la causal de separación de hecho con S E T Ñ; en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial contraído con fecha nueve de octubre del año mil novecientos sesenta y dos por ante la municipalidad Distrital de Santiago, Provincia de Cuzco, Departamento de Cuzco; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apelante sustenta su recurso de impugnación, básicamente en a) Que, la sentencia recurrida no se encuentra debidamente motivada, por lo que vulnera lo previsto por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, así como el debido proceso, toda vez que equivocadamente se le ha declarado rebelde, a pesar de que ha absuelto la demanda dentro del plazo concedido. En efecto el juez no ha tenido en cuenta que los días 8 y 11 de abril del año dos mil once, eran días inhábiles, por cuanto en dichas fechas se llevaron a cabo las elecciones presidenciales de segunda vuelta, declarado por decreto supremo N° 015-2011-PCM, así como el día dos de mayo por celebrarse el día del trabajador, declarado por decreto supremo N° 019- 2011-CPM; b) Que, los bienes inmuebles fueron adquirieron dentro de la unión conyugal, así como las construcciones, pues con la remuneración fija y permanente que percibía asumió los gastos de construcción, mientras que la demandada se dedicaba al cuidado de sus menores hijos; c) En cuanto a la indemnización fijada en la sentencia no se encuentra arreglada a ley, toda vez que la demandante se encuentra usufructuando la vivienda adquirida en el matrimonio, mientras que el viene pernoctando en un cuarto alquilado, por lo tanto no es correcto que por estar separado por más de veintiocho años, se le fije a la accionante una indemnización fabulosa, máxime si en casos similares se ha establecido por dicho concepto como monto razonable la cantidad de cinco mil nuevos soles.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - El artículo 364° del Código Procesal Civil prescribe: “el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que las produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”.

SEGUNDO. – Que, asimismo, de acuerdo a los principios ´procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil, el contenido de recurso de apelación

establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportara la materia que el impugnante desea que el Ad-Quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio este expresado en el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*².

TERCERO. – Que, advirtiéndose cuestionamientos *in iudicando* e *in Procedendo*, en primer lugar, se procede absolver las denuncias relativas a vicios *in procedendo*, es decir el cuestionamiento a la motivación defectuosa de la resolución recurrida; en atención en que en la eventualidad de que se declare fundado no será necesario examinar los agravios relativos a las infracciones normativas materiales.

CUARTO. – En ese sentido corresponde señalar que existirá infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, siempre que del desarrollo del proceso se verifique que no se ha respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano Jurisdiccional **deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente**, en clara transgresión de la normatividad vigente de los principios procesales.

QUINTO. – Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y además se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 5°, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y, cuya contravención genera la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas señaladas.

SEXTO. – En efecto, habrá motivación de las resoluciones judiciales, siempre que exista: a) Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de que tal caso se encuentre o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas, b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica, la manifestación de argumentos que expresan la

conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) Por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o dicho en otras palabras, que las razones que respaldan una determinada resolución judicial puedan comprenderse de su simple lectura y no de suposiciones o interpretaciones forzadas de parte de los destinatarios de ellas, tal es así que el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, modificado por ley 27524, establece: “Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o las normas aplicables en cada punto, según en mérito de lo actuado.

SEPTIMO. – Del examen de la resolución recurrida se verifica que las alegaciones de falta de motivación formulada por el impugnante no tiene base real, porque la A- que ha cumplido con expresar los argumentos que justifican su decisión a lo largo de los trece considerandos de la recurrida, abordando cada uno de los puntos controvertidos de fojas trecientos noventa a trecientos noventa y dos; situación a la que aúna la omisión del impugnante de precisar en qué extremos se configura la defectuosa motivación de resoluciones judiciales, por lo que no existe la infracción normativa denunciada.

OCTAVO. – De otro lado en cuanto a la denuncia esgrimida consistente en que se ha declarado rebelde al demandado pese a que ha absuelto la demanda dentro del plazo concedido. Al respecto, resulta necesario señalar quien mediante resolución número tres, obrante a fojas ciento setenta y seis, se admitió a trámite la demanda; con la indicada resolución el demandado S E T Ñ fue notificado válidamente con fecha dieciséis de marzo del año dos mil once, conforme se aprecia de la constancia de notificación de fojas ciento setenta y nueve, sin embargo contesto la demanda recién el cuatro de mayo del año dos mil once, conforme fluye del escrito de fojas doscientos dos a doscientos cuatro; vale decir, extemporáneamente, ya que el plazo venció inexorablemente el veintisiete de abril del año dos mil once, es por ello que mediante resolución número cinco de fojas doscientos cinco se resolvió declarar rebelde al emplazado, acto procesal que no lo cuestiono el impugnante pese a estar

debidamente notificado. Aún más en cuanto a que mediante los Decretos Supremos números 015-2011-PCM y 019-2011-PCM se declararon días no laborables los días ocho y once de abril del año dos mil once y dos de mayo del mismo año y que por lo tanto su escrito de contestación lo habría presentado dentro del plazo de Ley, dicho acertó no es verdad, toda vez que con la primera norma mencionada los indicados días (ocho y once) se dispuso brindar facilidades para ejercer el derecho al voto, no obstante dichas fechas no fueron decretado días no laborables por lo que eran computables para efectos del plazo de contestación de la demanda. De otro lado en cuanto al segundo dispositivo legal, efectivamente con el se decretó feriado no laborable el día dos de mayo del dos mil once; sin embargo, a dicha fecha ya había vencido el plazo para absolver la demanda, pues esta precluyó el veintisiete de abril del dos mil once por lo que siendo ello así no cabe estimar los agravios esgrimidos por el apelante al respecto.

NOVENO. – En lo concerniente a la indemnización fijada a favor de la demandante debe tenerse en cuenta que según lo prescrito por el artículo 345-A del Código Civil: “(...) El Juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.

DÉCIMO. – Que, aún más, a fin de absolverse los agravios esgrimidos por el impugnante, debe señalarse que al respecto al contenido del precepto legal glosado en le considerando anterior, el Tercer Pleno Casatorio³, ha establecido en el ítem 9.2. sobre la indemnización o adjudicación a instancia de parte lo siguiente: “82. A tenor del principio dispositivo, en el proceso de divorcio en general, y en particular en el que nos ocupa, la parte interesada en principio **debe solicitar el pago de una indemnización** o la adjudicación, o por lo menos debe alegar hechos relativos al perjuicio sufrido. (...) si ninguno de los cónyuges a petitionado expresamente la indemnización o adjudicación, entonces será suficiente que uno de ellos en su escrito postulatorio respectivo (demanda o contestación, según sea el caso) alegue hechos claros y concretos referidos al perjuicio resultante de la separación de hecho; lo que

debe considerarse válidamente como un pedido o petitorio implícito, como resultado de una interpretación integral de los actos postulatorios de las partes, tal como ya se tiene expuesto anteriormente. En consecuencia, en esta hipótesis, el Juez en la decisión final debe pronunciarse sobre la fundabilidad-positiva o negativa- de los indicados perjuicios según resulte de la valoración de pruebas, así como de los indicios y presunciones que surjan del proceso. (...) entonces debe examinar y determinar si la parte demandante o demandada – implícitamente ha solicitado se le indemnice por los perjuicios que ha sufrido a raíz de la separación de hecho, exponiendo al efecto hechos concretos y claros sobre este tema. **Será suficiente, por ejemplo, que la parte interesada manifieste que a consecuencia de la separación de hecho su cónyuge se desentendió de su obligación alimentaria para ella y sus menores hijos.** Con estas expresiones simples de la parte interesada, ésta cumple con su carga de alegación, lo que a su vez habilita la probanza de este hecho y el deber del Juez de pronunciarse sobre la existencia del cónyuge más perjudicado. (...).”(Negrita agregado nuestro).

DÉCIMO PRIMERO. – Más aún, que se ha señalado como precedente judicial vinculante en el Tercer Pleno Casatorio referido, lo siguiente: “2. En los procesos de divorcio -y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, **el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalara una indemnización por daños, en el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. ...3. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal: (...) 3.2. de oficio, el juez de primera instancia se pronunciara sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí. ... 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse

las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: **a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para el y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes (...)** 6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.”(Resaltado añadido)

DÉSIMO SEGUNDO. – En este hilo argumentativo de ideas, a fin de determinar quién es la parte perjudicada en el caso de autos, debe señalarse lo siguiente: a) Que, la demandante en el escrito postulatorio ha solicitado como pretensión accesoría indemnización ascendente a la suma de cien mil nuevos soles, por concepto de daño moral, daño a la persona o en su defecto la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, cuya pretensión ha sido demostrada suficientemente conforme fluye de lo siguiente; i) Que, la custodia de los hijos habido entre las partes – L M, R F, I R, M Y, M M, N L, A J, y G S T F, estuvo a cargo de la demandante, por lo cual resulta inequívoco que fue ella quien sola tuvo que hacerse cargo de la educación, cuidado y crianza de sus hijos antes mencionados, cinco de los cuales eran menores de edad a la fecha de la separación de hecho ocurrido el año mil novecientos ochenta y dos; ii) Con las declaraciones asimiladas de las partes, corroborado con el expediente acompañado N° 0015-1986-0-0201-JR-FC-01 de la que se advierte que I F T tubo que instaurar contra el demandado, proceso de alimentos a su favor y de sus menores hijos en aquel entonces: G S, A J, I R, R F, L M T F; iii) Asimismo, constituyen a demostrar la pretensión en comento la

declaración asimilada⁴ del ahora demandado contenido en el escrito de fojas doscientos dos a doscientos cuatro, en la que reconoce que fue el quien se alejó del hogar; iv) con las declaraciones testimoniales de G S T F y N T F, contenidas en el acta de audiencia de pruebas de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos siete, quienes refieren: “(...) su padre consumía bebidas alcohólicas y destruía las cosas y nos maltrataba, y una vez le dejo parálitica a mi madre y nosotros nos escondíamos debajo de la cama (...) su padre no ha cumplido sus obligaciones por eso vendían galletas, marciano, con todos sus hermanos para sobrevivir (...) es cierto que su padre maltrataba física y psicológicamente a su madre, y a sus hermanos los maltrataba psicológicamente cuando los encontraba en la calle y que ha sido su padre el que ha abandonado el hogar(...)”; “(...) Siempre nos pegaba, yo pensaba cuando estaba en el colegio que pasara en mi casa, si estaba pegándole a mi madre a mis hermanos, era muy malo, cada vez cuando estaba sano y mareado, y pese de haberse retirado de la casa, también siempre iba a molestar, nos tiraba piedras y cuando un día mi madre estaba mal de salud en el hospital, nos dijo que ahora que está mal tu madre se van a morir, él ha sido muy malo (...) mi padre ha sido muy agresivo con mi madre (...)”; pruebas que evaluados conjunta y razonablemente indican el maltrato psicológico y físico inferido por el demandado contra su consorte la demandante, cuyo hecho esta corroborado con lo esbozado por la propia actora en el escrito de demanda, quien señala que: “(...) el demandado cometía actos de violencia familiar en mi contra y contra mis hijos; circunstancias que se fueron agravando debido a que el demandado se dedicó a libar (...)”; v) A mayor abundancia prueba la pretensión resarcitoria las copias certificadas de la historia clínica de fojas veinticuatro a ciento cuarenta y cinco, que demuestra el deterioro de salud de la accionante, producto de la angustia y sufrimiento padecido con la separación de hecho.

DÉCIMO TERCERO. – Siendo esto así resulta claro que la parte perjudicada en el caso de autos es la demandante; sin embargo, el Colegiado considera que el monto establecido por la A-quo ascendente a la suma de S/. 50,000.00 Nuevos Soles, es una cantidad relativamente elevada, por lo que este extremo debe ser reducida a S/. 40,000.00 Nuevos Soles, monto que resulta equitativa, prudente y razonable; en

consideración a que el presente caso contiene situaciones singulares, como el hecho de que la demandante tubo que velar por el cuidado, educación y crianza de sus hijos, sin contar para ello con oficio y profesión conocidos por lo que resulta inequívoco que tuvo que esforzarse sola para subvenir todos los gastos de sus menores hijos, tanto más si inclusive tuvo que recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar alimentos a favor de sus hijos, tal como fluye de la declaración de la demandante, con las copias certificadas de fojas cuatro a siete.

DÉCIMO CUARTO. – Respecto a la denuncia consistente en que los bienes inmuebles fueron adquiridos dentro de la unión conyugal, así como las construcciones, pues con la remuneración fija y permanente que percibía asumió los gastos de construcción, mientras que la demandada se dedicaba al cuidado de sus menores hijos. Sobre dicho ítem de autos se advierte que el impugnante no ha acreditado con medio probatorio alguno haber efectuado la construcción de los inmuebles adquiridos durante la unión conyugal, por el contrario con las instrumentales de fojas doscientos treinta y seis a trescientos cincuenta y cuatro, se demuestra plenamente que las construcciones realizadas en el bien mueble signado como lote N° 15 de la Manzana 24 de la Urbanización Nicrupampa del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, han sido efectuadas por la accionante con posterioridad a la separación de hecho, aserto corroborado con las declaración testimonial de Felicitas Victoria Orellano Ita, contenida en el acto de audiencia de pruebas, es por ello que la jueza de la causa, respecto al indicado bien(como lote de terreno) ha determinado que les corresponde a las partes del presente proceso con el porcentaje de cincuenta por ciento, mientras que la construcción es de la accionante, debiendo de liquidarse en ejecución de sentencia.

DECIMO QUINTO. – Que, el artículo 318° inciso 3) del Código Sustantivo, establece: “Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 3.- Por divorcio... ”, así mismo según lo prescrito por el artículo 319 del propio texto legal, modificado por la Ley N° 27495, en los caso previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333°, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho; empero habiéndose producido la separación de hecho antes de la vigencia del texto modificado por el artículo 319° del Código Civil, debe aplicarse lo dispuesto en

la última parte de la primera disposición Complementaria y Transitoria de las antes anotada ley, sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales, el cual es a partir de la entrada en vigor de dicha ley, esto es desde **el ocho de julio del dos mil uno, por lo que este extremo debe ser revocado.**

Por estas consideraciones y de conformidad a lo prescrito por los artículos 333 inciso 12, 345° -A, 348, 349 y 350 del Código Civil, así como el Tercer Pleno Casatorio Civil; CONFIRMARON la resolución numero veintitrés de fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece inserta de fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cincuenta y seis, que resuelve declarando fundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por I Fde T sobre divorcio por la causal de separación de hecho con S E T Ñ; en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial contraído con fecha nueve de octubre del año mil novecientos sesenta y dos por ante la Municipalidad Distrital de Santiago, Provincia de Cuzco, Departamento de Cuzco; con lo demás que contiene: REVOCARON la propia sentencia en los extremos que: a) dar por fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales desde el año mil novecientos ochenta y dos a mérito de lo preceptuado en el artículo 319 del Código civil modificado por Ley 27495 para efectos de la relaciones entre los ex conyugues; y b) Ordena que el demandado Senin Eleuterio Trejo Ñivin pague a favor de la actora como indemnización por daño moral la suma de cincuenta mil nuevos soles; REFORMANDOLA DISPUSIERON el fenecimiento de la sociedad conyugal desde el ocho de julio del dos mil uno, conforme lo preceptúa la Ley N° 27495 para efectos de las relaciones entre los ex cónyuges; **ORDENARON** que el demandado S.E.T. Ñ. pague a favor de la actora como indemnización por daño moral la suma de cuarenta mil nuevos soles (S/. 40, 000.00) CONFIRMARON en lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron. **Ponente Magistrada Milicia Brito Mallqui.-**

S.S.:

BRITO MALLOUL.

EGUSQUIZA VERGARA

CASTRO ARELLANO. ___